



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE CHIHUAHUA

**Fecha de clasificación:** Acuerdo CT/UT/PJECH/AC/13-2017 de fecha 26 de abril de 2017.

**Área:** Jurisdiccional

**Identificación del documento:** Resolución que se emite en proceso o procedimiento seguido en forma de juicio.

**Razones que motivan la clasificación:** Versión pública del documento para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

**Periodo de reserva:** No sujeta a temporalidad alguna.

**Fundamento legal:** Artículos 117, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

**Información confidencial:** Datos personales marcados con \*\*\*\* (asteriscos) en el cuerpo del documento.

- - - **CIUDAD JUÁREZ, DISTRITO BRAVOS,**

**CHIHUAHUA, A VEINTE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ.- -**

- - - **VISTO**, para resolver el recurso de casación, interpuesto

por el agente del Ministerio Público \*\*\*\*, en contra de la

**Sentencia Absolutoria** pronunciada el **tres de mayo del**

**dos mil diez**, dentro del Juicio Oral número **11/2010**, en el

que se estimó que \*\*\*\*, no era penalmente responsable de

la comisión del delito de **HOMICIDIO CON PENALIDAD**

**AGRAVADA**, cometido en perjuicio de la menor \*\*\*\*.- - -

- - - Siendo los datos de identificación que proporcionó el

sentenciado los siguientes: \*\*\*\*. - - - - -

- - - - - **R E S U L T A N D O:** - - - - -

- - - **I.-** El Tribunal de Juicio Oral integrado por los jueces

**Netzahualcóyotl Zúñiga Vázquez, Catalina Ochoa**

**Contreras y Rafael Boudib Jurado**, por **unanimidad**,

dictó **Sentencia Absolutoria** a \*\*\*\* por el citado ilícito y lo

absolvió de las costas del proceso. - - - - -

- - - **II.-** El Representante Social se inconformó con dicha

determinación, admitiéndose el trámite del recurso por esta

Sala Colegiada. - - - - -

- - - **III.-** Se recibieron para aperturar la instancia: - - - - -

- - - **a)** El legajo del Juicio Oral citado; conteniendo entre otros, la sentencia impugnada y el escrito de expresión de agravios. - - - - -

- - - **b)** Cinco discos compactos, correspondientes a los registros electrónicos del audio y video, donde se desarrolló cada una de las audiencias abiertas con motivo del debate y del pronunciamiento del fallo. - - - - -

- - - **IV.-** En audiencia pública verificada el día diecisiete de los corrientes, se constató la asistencia del agente del Ministerio Público, **Licenciado \*\*\*\***, de la acusadora coadyuvante Lic. **\*\*\*\***; del Defensor Público, Licenciado **\*\*\*\***, no así del sentenciado quien fue debidamente notificado en el domicilio que de él obra en la carpeta respectiva. Desarrollándose la misma de la siguiente manera:

- - - **1)** El Representante Social, ratificó los agravios que presentó por escrito. - - - - -

- - - **2)** Igualmente, el Defensor Público hizo uso de la palabra, solicitando la confirmación de la decisión recurrida, retomando -medularmente- los argumentos expuestos por los Jueces Orales para sustentar los alegatos de contestación.- -



- - - **3)** Por su parte, la acusadora coadyuvante, al hacer uso de la voz volvió a señalar casi la totalidad de los motivos de inconformidad presentados por escrito.- - - - -

- - - **4).**- A su vez, la ofendida al tomar la palabra, manifestó su repudio respecto a la decisión absolutoria, solicitando la revocación y reemplazo de la misma.- - - - -

- - - **5).**- Concedido el uso de la palabra en derecho de réplica y contra-réplica, los intervinientes -en resumen- sostuvieron sus posturas.- - - - -

- - - **V.-** Con fundamento en el artículo **418 último párrafo**, del Código de Procedimientos Penales, se determinó que el fallo se pronunciaría el día **veinte** de **mayo**, a las **once horas**. - - - - -

- - - Previa deliberación en privado, de los Magistrados de la Sala de Casación y habiendo llegado a una determinación **UNÁNIME** se reanudó la misma, donde se verificó la presencia de las partes procesales citadas, por lo que: - - - -

- - - - - **CONSIDERANDO:** - - - - -

- - - **PRIMERO.-** De lo sucedido en el desarrollo de la audiencia de debate de Juicio Oral, cabe destacar:

**1.-** La declaración de **\*\*\*\***, quien manifestó que: en diciembre de dos mil cinco, su hija **\*\*\*\*** de **\*\*\*\*** años de

edad, llegó a esta ciudad proveniente de San Antonio Texas, donde radicó tres o cuatro meses, pues ésta desde la edad de cinco años vivía y estudiaba en El Paso Texas. Que debido a que el ciclo escolar estaba iniciado, y por trámites requeridos por la SEP, la menor no pudo ser inscrita en un plantel educativo, razón por la cual, ambas se hacían compañía, en la mueblería y carpintería de los cuales la dicente era propietaria; sitio en donde laboraba el señor \*\*\*\*, de \*\*\*\* años de edad en aquel entonces, quien -según los datos que él le brindó a la de la voz al momento de contratarlo- tenía una pareja sentimental de su misma edad y una hija de aproximadamente \*\*\*\* años. Relató que por las noches laboraba como enfermera, y que a finales de febrero, un día por la mañana, al regresar de dicho trabajo, se percató que su hija no estaba en la casa, por lo que se dirigió al taller y a la mueblería pero no la encontró; que decidió interrogar al personal -incluyendo al procesado- en relación a si tenían conocimiento que la menor tuviera novio, y este último le contestó que no, pero que al negocio acudía a visitarla un hombre, blanco, alto, de carro negro, cosa que el resto de los empleados negaron; siendo en ese momento cuando decidió dar parte a las autoridades.



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE CHIHUAHUA

Agregó la deponente que al medio día, cuando regresó acompañada de una unidad policíaca (sin recordar a qué corporación pertenecía) \*\*\*\* ya no estaba, que fue a buscarlo a su domicilio y la concubina de éste les informó que a tres cuadras de ahí, en un cuarto construido con bases de las utilizadas para apilar mercancía (denominadas "paletas") lo podían encontrar; que al ver llegar a la policía, ambos –es decir, el acusado y la menor- salieron brincando bardas y escaparon.

Al día siguiente, recibió la llamada telefónica de una señora (a quien la pareja del sentenciado le proporcionó sus datos) informándole que su menor hija estaba con ella; al ir a recogerla, ésta se hallaba sola y llorando; suponiendo la dicente que \*\*\*\* la abandonó ahí porque se asustó. Que el día nueve de mayo, él se la volvió a llevar, por lo que decidió inscribir a \*\*\*\* en una escuela de cosmetología, y contactaron a sus antiguas amigas de El Paso para que pasearan y su hija olvidara el percance vivido; que comenzaban con los preparativos de la quinceañera, cuando el procesado visitó a la menor en su escuela dos o tres ocasiones, y finalmente huyeron juntos. Haciendo hincapié la declarante, que ella nunca estuvo de acuerdo con esa

relación por la diferencia de edades, que consultó un Abogado, quien le dijo que la conducta realizada por el hoy sentenciado, era constitutiva del delito de estupro, y que para comprobarlo la menor debía firmar aceptando que él se la había llevado engañada; pero como veía a su hija muy entusiasmada con esta persona, \*\*\*\* dedujo que \*\*\*\* accedería. Que buscó un acercamiento con ella, quien le comunicó que estaba trabajando en la colonia Chaveña, en un puesto de discos apócrifos, lugar al que acudió a buscarla para pedirle que la acompañara, pero \*\*\*\* se lo impidió diciéndole que si necesitaba hablar con ella, lo hiciera ahí; que la de la voz le aclaró que deseaba platicar con su hija y él dijo a la menor: "vete para la casa". Tiempo después, la madre de la víctima se enteró que vivían muy cerca de ese sitio, por lo que nuevamente intentó contactar a su hija, y en una ocasión al tratar de seguir a \*\*\*\* para dialogar con ella, \*\*\*\* la tomó por las muñecas y forcejearon, a la vez que algunos de los discos que ofrecían en venta se cayeron, ordenándole éste a la menor que se alejara de ahí.

Refirió que ese día, ya al oscurecer, salió de su casa y pudo ver que \*\*\*\* y un hermano, abandonaban el sitio a bordo de un automóvil, instante en que unas vecinas le



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE CHIHUAHUA

informaron que le acababan de romper un vidrio al carro de la deponente; y que a partir de ese incidente, optó por mantenerse al margen, y acudía al lugar de trabajo de la pareja para observarla de lejos y percatarse de que estuviera bien. Que la otra hija de la declarante llamada \*\*\*\*, intentó acercarse y convivir con la menor, pero ésta nunca salía sola, siempre la acompañaba el sentenciado o la hija mayor de éste de nombre \*\*\*\*, de \*\*\*\* años de edad, quien la mayor parte del tiempo permanecía con la pareja. Situación que –a decir de su madre- prevaleció hasta que la víctima se embarazó, pues aproximadamente en el sexto mes y medio de gestación, ésta se presentó en casa de la dicente; y que a partir de ahí, aquélla llegaba desde la mañana y ahí permanecía hasta la noche, por lo que la declarante cree que atravesaban por dificultades económicas, pues su hija procuraba comer tres veces durante su visita, incluso al retirarse su progenitora le daba algo de dinero; que transcurrieron alrededor de quince días, cuando le confió que \*\*\*\* no tenía trabajo, que debían renta, que no tenían dinero para pagar el parto, solicitándole que le permitiera trabajar nuevamente a su pareja en el negocio familiar. Que la compareciente aceptó y lo contrató por segunda vez,

reiterándole su total apoyo para solventar el nacimiento de su nieto; cosa que cumplió, pues la madre de la víctima asegura haber sido ella quien cubrió los gastos por practicarle la cesárea, y que les prestó un departamento que ella utilizaba como bodega para que la pareja viviera sin pagar renta.

Añadiendo \*\*\*\*, que aparentemente todo estaba bien, que su hija cuidó a los hijos de su hermano durante algunos días hasta que el acusado se lo impidió, siendo el veintidós de agosto, la última ocasión que vio a \*\*\*\*; que el sábado veintitrés de agosto, aquél ya no se presentó a trabajar, y el día veinticinco de ese mismo mes, él acudió al taller a informarle que esa semana no iba a poder trabajar porque su papá había tenido un accidente Vial y que su mamá y su hermano estaban internados en el Hospital; acordando entre los dos, que el lunes regresaría a trabajar; y que al preguntarle por la menor, \*\*\*\* le contestó que andaba consiguiendo “una feria”, lo que provocó el disgusto de la deponente. Que a finales de Septiembre, éste acudió al taller, aprovechando que ni la dicente ni el carpintero, se encontraban en el sitio, comunicándole a la encargada de la limpieza, de nombre \*\*\*\*, que tanto él como \*\*\*\* y su hija, habían viajado a la ciudad de Aguascalientes, a donde



pensaban regresar en unos días más; siendo ésta la última noticia que la deponente tuvo del procesado. Agregando que \*\*\*\* siempre tuvo control total sobre su hija, pues a pesar de que la declarante le insistía a la menor en regresar a la escuela o tener alguna actividad, él siempre se lo impidió; además de que constantemente se suscitaban discusiones por cuestiones económicas.

Que los meses pasaron y a la dicente y a su familia les inquietaba no tener comunicación o noticias de \*\*\*\*, mas se tranquilizaban pensando que como a ésta no le sobraba el dinero, prefería gastarlo en comida o ropa para su bebé, en vez de hablarles por teléfono; pero a principios de enero del dos mil nueve, le preguntó a \*\*\*\*, hermana de \*\*\*\*, por el paradero de la pareja, y ésta le dijo que no sabía nada, que ya tenía mucho que no los veía. Al día siguiente regresó acompañada de su otra hija, y \*\*\*\* les respondió que \*\*\*\* no estaba con \*\*\*\*, que según él, ella se había ido con otro hombre, pero que no sabía dónde estaba; manifestándoles que la niña sí se encontraba ahí, cosa que alertó a la madre de la víctima pues le pareció extraño que la menor hubiera dejado a su bebé; que se trasladaron al domicilio de la mamá del acusado, quien les

confirmó que \*\*\*\* había huido con otro sujeto y que la niña estaba a su cuidado desde septiembre u octubre; agregando que \*\*\*\* iba ocasionalmente y le llevaba leche o pañales, pero que éste sufría y lloraba mucho, y que por ese motivo tenía un altar con fotografías de \*\*\*\*. Que la suegra de la menor les permitió ver a la hija de la víctima, quien estaba desaseada, por lo que la de la voz le pidió que le comunicara a su hijo ponerse en contacto con ella, y esa misma noche, \*\*\*\* le habló por teléfono y le dijo que \*\*\*\* se había ido con otro hombre desde el veinte de noviembre. Que al siguiente día -sin poder precisar si fue tres o cuatro de enero del dos mil nueve- a las siete de la mañana, acudieron una vez más a ese domicilio y la señora \*\*\*\* salió y les dijo que ahí estaba \*\*\*\*, que se acercaran para hablar con él; que al salir éste, la de la voz le preguntó por su hija y le contestó lo mismo, agregando que la persona con quien se había ido su hija, era un hombre alto, blanco, de un carro negro, insistiendo aquél, que la menor huyó desde el veinte de noviembre. Que al ver que no obtenían información, se retiraron, y esa fue la última vez que la madre de \*\*\*\* vio a \*\*\*\* antes de ser detenido; a partir de ahí, aquélla acudía todos los días a la casa de la mamá del activo con el pretexto



de ver a la niña, entregándole dinero para las necesidades de su nieta, hasta que \*\*\*\* le sugirió a la declarante que ya no les diera, porque hacían mal uso del mismo.

Que para el tercer domingo del mes de enero, toda la familia, se dirigió a visitar a la niña, llevándole pañales, leche y algunos juguetes, pero al llegar, su consuegra les dijo que \*\*\*\* ya no estaba ahí, porque el día anterior \*\*\*\* se presentó, la alistó, tomó la pañalera y se salió. Que el veintisiete de enero del dos mil nueve, la compareciente levantó el reporte de \*\*\*\* ante la Fiscalía de Personas Ausentes o Desaparecidas. Señalando que entre el veinticinco y treinta de enero del dos mil nueve, acudieron a la colonia 16 de Septiembre a los alrededores de la casa de \*\*\*\*, ofreciendo gratificación a quien proporcionara información del paradero de \*\*\*\*, a la vez que pegaban en los postes volantes con los datos de su hija, mismos que la mamá del sentenciado despegaba y rompía; motivo por el cual, \*\*\*\* la enfrentó, y aquélla –con palabras altisonantes- le respondió que no tenían por qué andar haciendo tanto escándalo si \*\*\*\* se había ido con otro “vato”.

Que el día treinta de enero del dos mil nueve por la mañana, les habló el joven \*\*\*\*, para informarles que él

sabía qué había pasado con \*\*\*\*\*, por lo que la dicente, el señor \*\*\*\*\* y su hijo \*\*\*\*\* se entrevistaron con aquél por el rumbo de las instalaciones de la Policía Montada; que al llegar, \*\*\*\*\* se subió al vehículo en el que viajaba la declarante y les dijo que se alejaran de ahí. Que se dirigieron al centro de la Ciudad y el menor (quien estaba sumamente nervioso, pues le temblaba la mandíbula) le preguntó a la de la voz si era la mamá de \*\*\*\*\*, contestándole ésta que sí; que entonces \*\*\*\*\* le advirtió que lo que le iba a platicar era algo muy grave y comenzó a narrarle que: a mitad del año, aproximadamente en agosto, estando él y otro grupo de jóvenes reunidos en la colonia donde viven, llegó \*\*\*\*\* preguntando quién lo podía acompañar a traer unos muebles y que \*\*\*\*\* y otra persona de nombre \*\*\*\*\* se ofrecieron y se retiraron con él; que horas más tarde –sin precisar cuántas- regresaron estos dos últimos y \*\*\*\*\* les dijo: **"que gacho, este vato se quebró a su ruca"**, agregando que como él no quería problemas, se alejó de ahí, y que \*\*\*\*\* fue por su hermano \*\*\*\*\* (de \*\*\*\*\* años de edad) para que le ayudara a **"tirarla"**, información que corroboró el de nombre \*\*\*\*\*, al señalar: **"sí, sí es cierto, se quebró a su ruca y a un vato"**. Que más tarde llegó \*\*\*\*\* muy alterado y



\*\*\*\* y sus acompañantes le preguntaron: **"oye es cierto que te quebraste a tu ruca?"**, respondiéndoles el acusado que **"sí, es que la encontré, encuerada con un vato y la maté, ya la fuimos a tirar a las marraneras, la metí en un tambo de basura, le eché mucha basura encima y le prendí fuego, la quemé y ya la fuimos a tirar entre \*\*\*\* y yo y el que se peineté, también me lo quiebro"**; agregando que el menor le refirió que el procesado les tomó los nombres a las personas que estaban ahí.

Que \*\*\*\* le manifestó que decidió contarle lo sucedido porque asesinaron a un hermano suyo y su madre lo exhortó a que tuviera valor. Que \*\*\*\* le dio al impúber una gratificación de quinientos pesos –tal y como lo habían ofrecido en los carteles- y éste compareció a declarar ante la Unidad de Ausentes y Desaparecidos; quienes a principios de febrero, realizaron un operativo en el cual repartieron por las calles fotografías de jovencitas desaparecidas en ese tiempo, movimiento al que la familia de \*\*\*\* se unió, y fue ahí donde un hombre que vio los volantes con la información de aquella, le dijo a \*\*\*\*: **"yo sé qué le pasó a esta señorita, investiguen al novio porque ese muchacho le hizo algo"**; por lo que ésta, acompañada de un agente

Ministerial, cuestionaron al individuo –quien medio disgustado- volvió a narrar lo mismo: que \*\*\*\* había matado y quemado a la jovencita que aparecía en el volante y que la había tirado por las “marraneras”; añadiendo que como su hija vivía en la misma colonia y esa gente era de lo peor, él no podía decir nada más, pues su familia corría riesgo, que no podía ir a declarar, pero les proporcionó un número de teléfono en El Paso, Texas y les dijo que se llama \*\*\*\*. Que la declarante se comunicó con él, quien después de darle sus condolencias, le señaló ser el suegro de \*\*\*\*, hermano de \*\*\*\*, y le narró nuevamente lo que yo antes había escuchado por boca de \*\*\*\*; refiriéndole el sujeto que sutilmente, iba a tratar de conseguir información acerca del lugar donde dejaron a \*\*\*\*; por lo que, días después, la madre de la víctima se comunicó con aquél y se enteró de que \*\*\*\* -acompañado de una mujer para aparentar ser los padres de la niña- iba camino a Monterrey y de ahí, se trasladaría a Durango.

Manifestando la declarante que posteriormente, acudió al sitio conocido como los “herrajeros” y ahí, un empleado de la pareja sentimental de la deponente, le refirió conocer a \*\*\*\* (uno de los mejores amigos de \*\*\*\*) quien



se había mudado a la ciudad de Aguascalientes –de donde es originario- y allá al igual que aquí, se dedicaba a vender discos de los denominados “piratas”; por lo que, la de la voz supuso que su nieta y el procesado se encontrarían allá, y en la Semana Santa (abril del dos mil nueve) la dicente, acompañada de su pareja –el señor \*\*\*\*- y una comitiva del Departamento de Personas Ausentes y Desaparecidas, se trasladaron hasta aquella ciudad, y localizaron a \*\*\*\* en un “tianguis”, cuestionándolo sobre el paradero del hoy sentenciado y su hija, respondiéndoles éste que los últimos días de enero \*\*\*\* había estado viviendo una semana en su casa, y que desde que llegó le pareció sospechoso que no hubiera llevado ropa, únicamente la pañalera de la niña, que además le dijo que \*\*\*\* estaba en El Paso con su hermana, y que el acusado no salía para nada absolutamente, ni siquiera a la puerta; añadiendo la declarante que \*\*\*\* le manifestó que cuando los vio que andaban repartiendo volantes para encontrar a la víctima, le pidió a \*\*\*\* que se fuera de su casa porque se imaginó que había un problema. Que \*\*\*\* le ofreció a \*\*\*\* comunicarse con \*\*\*\* (ex concubina de \*\*\*\*) para por medio de ella, ofrecerle su ayuda a éste y obtener datos de su localización, agregando

que \*\*\*\* le señaló a la declarante que fue muy difícil tener contacto directo con su amigo, pues la mamá de éste no lo permitía. Que más adelante, la señora \*\*\*\* se presentó ante la Unidad de Ausentes y Desaparecidos y proporcionó el número de teléfono de un domicilio particular en la ciudad de Fresnillo Zacatecas, logrando finalmente comunicación con \*\*\*\*, trasladándolo a esta ciudad; quien a decir de la deponente, cuando lo interrogaron los agentes Ministeriales, inmediatamente declaró y aceptó que asesinó a la víctima, proporcionando la misma versión: que ella estaba con otro hombre por lo que comenzó a golpearla, instante en el que el acompañante de la menor se fue, añadiendo a grandes rasgos que la mató y tiró por el camino Real, cerca de un tiradero clandestino de cerdos (denominado comúnmente como "marraneras"); agregando \*\*\*\*, que el dieciocho de junio del dos mil nueve, al realizar un rastreo en el lugar previamente señalado por el sentenciado, encontraron huesos y grasa de puerco, y restos humanos (pie derecho, peroné, húmero, radio de brazo derecho, y trece fragmentos de cráneo, todavía con masa encefálica quemada y algunos fracturados por la exposición al calor), tomando muestras de mucosa oral; y que el veinticuatro de junio del dos mil nueve,



le notificaron a la de la voz, que el dictamen de Genética Forense determinó que dichos restos sí pertenecían a \*\*\*\*, y que ésta había sido expuesta al fuego.

Añadió la deponente, que como \*\*\*\* presentó un acta de nacimiento en la que se asienta que él es el padre de la niña, el Juez no pudo determinar la probable responsabilidad de éste en la sustracción de la menor; pero dicha acta está fechada el diecisiete de Septiembre del dos mil ocho, fecha en la que \*\*\*\* ya había perdido la vida, pues se dedujo que ella había sido asesinada fue entre el \*\*\*\* y \*\*\*\* de agosto del dos mil ocho. Para concluir diciendo \*\*\*\*, que \*\*\*\* sabe lo que sucedió y ella también porque tiene conocimiento de hasta dónde puede llegar él.

**2.-** El testimonio de \*\*\*\*, quien manifestó: ser hermano de \*\*\*\*, quien desde que tenía \*\*\*\* años, vivía en unión libre con \*\*\*\* (carpintero y pintor en el taller de muebles propiedad de la progenitora del dicente) que de ahí se dio la relación de pareja de ambos. Que debido a que su hermana le ayudaba a cuidar a su hijo recién nacido, por las mañanas él recogía de su casa a su hermana y a su sobrina, las llevaba a la morada del dicente, y cuando salía de

trabajar, regresaba por ambas a su domicilio y las trasladaba hasta la vivienda de \*\*\*\*; que el último día que la vio (el veintiocho de agosto del dos mil ocho) hizo lo mismo, solo que su hermana no entró a la casa, se fueron ella y su hija con unas vecinas, suponiendo el declarante que iban de visita. Que al día siguiente, nuevamente pasó por ella a la hora acostumbrada, pero nunca salió, que la estuvo llamando con el claxon de su vehículo, le marcó al celular y nadie contestó, que su casa estaba cerrada con cadena y candado; por lo que él pensó que ya no quería cuidarle al niño y se retiró del lugar. Que él siempre creyó que tarde o temprano esa relación se iba a terminar porque ella era muy joven y \*\*\*\* ( a quien –por petición del Ministerio Público- señaló como el que en esa audiencia vestía una camisa blanca) no era un hombre de provecho, por lo que no le podía ofrecer nada a su hermana. Agregando que ésta siempre fue responsable con respecto a su hija, pues la menor se veía muy bien cuidada y atendida, motivo por el cual él confiaba que dejaba a su hijo en buenas manos.

**3.-** La declaración de \*\*\*\*, quien señaló que: \*\*\*\* era su cuñada, con quien llevaba una buena relación, especialmente en el último mes de vida de ésta, pues era



quien le cuidaba a su bebé en la casa, a donde la víctima llegaba entre siete y media u ocho de la mañana, y se retiraba a las seis o seis y media de la tarde; que al regresar de trabajar platicaban ella y \*\*\*\* de la relación de ésta con \*\*\*\*, quienes tenían aproximadamente dos años viviendo en unión libre; pero debido a que él casi no le permitía salir, ella únicamente convivía con su familia (madre, hermanos, cuñados) y con dos amigas llamadas \*\*\*\* y \*\*\*\*, quienes vivían enfrente de su domicilio. Que por palabras de la propia víctima, la declarante sabe que ambos tenían muchos problemas, que él faltó a dormir dos días a la casa, con el pretexto de que su mamá se había enfermado; que \*\*\*\* le comentaba que ella no creía esto, y que planeaba dejarlo pues deseaba ingresar a una escuela de cosmetología, y él – por celos- no le permitía estudiar ni trabajar. Que incluso la pasivo le comentó que había tenido un embarazo antes de que naciera su hija, pero sufrió un aborto debido a los golpes que el procesado le propinó. Que la última vez que vio a \*\*\*\*, fue el jueves veintiocho de agosto del dos mil ocho.

Agregando la deponente –por petición del Defensor del sentenciado- que el día diecinueve de marzo del dos mil nueve, declaró sobre una persona de nombre \*\*\*\*, con

discapacidad física, que fue novio de \*\*\*\*; mismo con quien la víctima se comunicó en dos ocasiones, debido a que se encontraron en un centro comercial e intercambiaron teléfonos; haciendo hincapié la de la voz, que su cuñada le comentó que jamás volvieron a tener contacto visual. Pero que esta persona, le habló por teléfono a la dicente el día de su cumpleaños (veinte de diciembre) para preguntarle si sabía dónde localizar a la víctima, respondiéndole aquélla que lo ignoraba; que al inicio de la investigación para dar con el paradero de su cuñada, la declarante marcó al teléfono de \*\*\*\* y contestó una muchacha llamada \*\*\*\*, quien dijo ser esposa de aquél; aclarando \*\*\*\*, que no es la misma \*\*\*\* vecina de \*\*\*\*. Que posteriormente, \*\*\*\* –hermano de la víctima- habló con \*\*\*\* y discutió con él pero -aclarar- fue por la preocupación y desesperación porque su cuñada no aparecía.

**4.-** El ateste de \*\*\*\*, en el que señaló que: desde hace más de cinco años, es vecina de \*\*\*\*, quien tenía una pareja sentimental de nombre \*\*\*\* y que ambos procrearon una hija llamada \*\*\*\*; que la última vez que vio a la víctima, fue en agosto del dos mil ocho (sin poder precisar la fecha exacta) pues se quedó aproximadamente tres días en la casa



de sus papás, manifestándoles que tenía problemas. Para concluir diciendo que no recuerda haberle hecho una llamada el día treinta de agosto del dos mil ocho a \*\*\*\*\*, y que ésta nunca le comentó que tuviera un novio.

**5.-** La testimonial de la menor \*\*\*\*\*, en la que manifestó que: \*\*\*\*\* era pareja de \*\*\*\*\*, sin poder precisar desde cuándo; que la última vez que vio a ésta, fue el veintinueve de agosto del dos mil ocho, cuando la de la voz se levantó para ir a la escuela y la vio acostada en su cama. Que por problemas con \*\*\*\*\*, la víctima y su hija \*\*\*\*\*, permanecieron en su casa aproximadamente tres días. Agregando la declarante que sabe que \*\*\*\*\* (hijo de un tapicero que tiene un negocio por la calle \*\*\*\*\*) y \*\*\*\*\*, tiempo atrás –sin poder precisar qué tanto- fueron novios.

**6.-** El ateste del Menor \*\*\*\*\* quien asistido por \*\*\*\*\*, Psicóloga de la Unidad de Atención a Víctimas, manifestó que: dos o tres veces vio que \*\*\*\*\* acompañaba al sentenciado a la colonia para visitar a los papás de éste; agregando que, aproximadamente el veinte de agosto del dos mil ocho, estaban en una “lumbrada” el dicente y tres personas más (un amigo suyo, el hermano de éste de nombre \*\*\*\*\*, y otro más llamado \*\*\*\*\*) cuando llegó \*\*\*\*\* y les

dijo que debido a que encontró a su esposa con otro hombre en la casa -por celos- los tuvo que matar; que a ella le dio un balazo, la "echó" hasta abajo de un tambo y encima le puso basura y la quemó; agregando, que el activo les mencionó que al sujeto que estaba con la víctima, también lo asesinó, pues le había "tirado unos balazos". Que \*\*\*\* les platicó que él y su hermano \*\*\*\*, a bordo de una Van de color "cremita" con guinda, se llevaron el cuerpo de \*\*\*\* para el camino Real, más adelante de las "marraneras" y ahí la tiraron. Señalando el menor -a petición del Ministerio Público- que a quien él se refiere como el hombre que les relató lo sucedido, estaba presente en la Sala al momento de la audiencia, y que es quien se encontraba al lado del defensor, vistiendo camisa blanca, \*\*\*\*. Concluyendo el dicente que estos hechos cambiaron su vida, pues tuvo que salir de la ciudad porque \*\*\*\* y sus hermanos los amenazaron con matarlos si decían algo.

**7.-** El relato de **Testigo \*\*\*\***, quien manifestó que: sabe que fue citado a declarar con respecto de homicidio de una mujer que no conoció, de la cual tampoco sabe su nombre. Que a \*\*\*\* lo conoce desde hace unos siete años, porque es albañil y han trabajado juntos en algunas



ocasiones, que conoce a su esposa y a algunos de sus hijos (\*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*); que incluso en marzo del dos mil ocho, el dicente le dio una Van Ford (modelo ochenta y dos, de color crema con franjas negras, de seis puertas) de su propiedad, por un trabajo que aquél realizó; pero que, finalmente los primeros días de noviembre del dos mil ocho, se la recogió porque no se la pagó. Señalando –a petición del Ministerio Público- que a quien se refiere como \*\*\*\*, se encontraba presente en la Sala al momento de la audiencia, vistiendo una camisa blanca.

**8.-** La declaración de \*\*\*\*, quien a preguntas de la Fiscalía, señaló que es agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal desde hace siete años, y en relación a los hechos, dijo que durante la madrugada del treinta de agosto de dos mil ocho, él y su compañero \*\*\*\* recibieron un llamado de la central para acercarse a la estación Delicias a fin de atender una queja; que al llegar se entrevistaron con \*\*\*\*, quien les informó que al arribar a su domicilio, su hijastro le reveló que privó de la vida a su pareja ya que la sorprendió sosteniendo relaciones sexuales con otro hombre.

Añadió el de la voz, que virtud a ello se trasladaron a la colonia 16 de Septiembre, donde también se

entrevistaron con \*\*\*\*, quien les confirmó dicha versión relatándoles que -efectivamente- al llegar a su casa, encontró a su mujer con otro hombre en pleno coito carnal, por lo que los agredió físicamente hasta privarlos de la vida para después deshacerse de los cuerpos. Que los efectivos Municipales se trasladaron al domicilio de la pareja (propiedad de la madre de la víctima, ubicado en la calle \*\*\*\*) pero al no encontrar algún cuerpo o señas de violencia en el interior del mismo, interrogaron al acusado respecto al paradero de los cadáveres, reaccionando agresivamente y manifestando que no diría nada; agregando el agente, que -a juzgar por la forma en que hablaba- el sentenciado se encontraba bajo la influencia de alguna droga. Por último, en la audiencia del juicio, señaló a \*\*\*\* como la misma persona a que se refiere en su declaración.

**9.-** El ateste de \*\*\*\*, agente de Seguridad Pública Municipal desde hace cinco años, quien coincidió con su compañero \*\*\*\* en el sentido de que la madrugada del treinta de agosto de dos mil ocho, en respuesta a un llamado de la estación Delicias, se entrevistaron con \*\*\*\*, quien les informó que su hijastro le comentó haber sorprendido a su pareja sentimental sosteniendo relaciones sexuales con otro



sujeto, y que por esa razón los golpeó hasta matarlos.

Relatando, que posteriormente se entrevistaron con \*\*\*\*\*, quien les confirmó la versión, y les indicó el domicilio en donde cohabitaba con \*\*\*\*\* (ubicado en la calle \*\*\*\*\*); lugar al que también se trasladaron los citados oficiales acompañados de su superior y el colega de éste (quienes custodiaban a \*\*\*\*\*) sin recordar si también los acompañó \*\*\*\*\*; que inspeccionaron la vivienda pero no localizaron cadáveres, rastros hemáticos o cualquier indicio sobre algún acto violento; agregó que el sentenciado se notaba alterado y agresivo, al parecer bajo la influencia de alguna droga, negándose a indicar el lugar donde ocultó los cuerpos. Finalmente, en audiencia de Juicio Oral, señaló a \*\*\*\*\*, como la misma persona a que se refiere en su declaración.

**10.-** El testimonio de \*\*\*\*\*, quien al interrogatorio del Representante Social, respondió que sí les informó a los elementos Municipales lo que le comunicó \*\*\*\*\*, en el sentido de que golpeó a \*\*\*\*\* (a quien conoció mediante una fotografía que le mostró su pareja \*\*\*\*\* -madre del justiciable-), debido a que la sorprendió con un hombre sobre el lecho carnal; agregando haber acompañado a los policías a realizar la inspección en el domicilio de la pareja, en donde no

encontraron nada.

**11.-** La declaración de \*\*\*\*, agente de la Policía Ministerial Investigadora, mismo que a preguntas de la Fiscalía, dijo que desde el veintisiete de enero de dos mil nueve inició la investigación respecto a la desaparición de \*\*\*\*, por el reporte interpuesto por \*\*\*\* (madre de la misma). Que el de la voz participó en cuatro rastreos sobre la zona de las caballerizas de la Policía Montada; especificando que uno fue a las orillas del Camino Real, otro cerca de una termoeléctrica, otro más por donde se ubican unas "marraneras" y el último por donde está un panteón.

Señaló que el diecisiete de junio de dos mil nueve, en las oficinas de la Policía Ministerial, se entrevistó con \*\*\*\*, quien le manifestó: que en el último día que vio con vida a \*\*\*\* discutió con ella, por lo que salió del domicilio y al regresar la sorprendió en plena relación sexual con otro hombre, razón por la cual la sujetó del cabello tirándola al suelo, la golpeó con las manos, y que el individuo que la acompañaba logró huir del lugar. Que transcurrido este episodio, el sentenciado tomó a su hija y se retiró a la casa de sus padres donde encargó a la menor, pidiéndole a su



padrastró un vehículo para regresar al domicilio donde aún se encontraba su concubina tirada en el suelo, misma que no reaccionaba; por lo que, cubriéndola con unas cobijas, la subió a la unidad motriz y condujo rumbo a la Policía Montada, arrojando el cuerpo de aquélla cerca de unas "marraneras", ocultándola debajo de un colchón para después huir del lugar. Agregando el declarante que con estos datos, el dieciocho de junio de dos mil nueve se realizó nuevamente un rastreo localizando una osamenta, lo que motivó la intervención del Departamento de Servicios Periciales, para que expertos en Antropología verificaran si la misma era humana. Aclaró el elemento Ministerial que los primeros tres rastreos se hicieron antes de la última entrevista (diecisiete de Junio de dos mil nueve) y, el cuarto se realizó el dieciocho de Junio del mismo año, el cual se llevó a cabo basándose en las características que proporcionó el sentenciado.

A preguntas del defensor, \*\*\*\* medularmente señaló: que registró la entrevista realizada a \*\*\*\*, a quien previamente le hizo saber su derecho a guardar silencio, agregando que aún cuando no fue representado, su narración respecto a los hechos fue espontánea.

12.- La determinación del Perito en Arqueología

\*\*\*\*, quien a preguntas del Fiscal, refirió que su intervención en los hechos consistió en examinar los restos óseos identificados con la clave **FNI529**, encontrados el dieciocho de Junio de dos mil nueve, en un basurero clandestino de la colonia Fronteriza Baja. Aludió que para recuperar éstos y verificar si eran humanos, excavaron arqueológicamente el área donde se encontraron; añadiendo que localizaron huesos cubiertos por manteca de cerdo, correspondientes a la pierna derecha hasta la rótula, que buscaron la otra sección (fémur) sin éxito, pero encontraron treinta y ocho piezas más de dicha extremidad, así como parte del brazo y diez fragmentos de cráneo, completamente calcinados. Que trataron de localizar el resto del cadáver, llegando hasta una capa estéril que correspondía a escombros de construcción y sobre el cual creen que se colocó el mismo, lugar en el que observaron lenticular de carbón muy focalizada (carbón con la forma del suelo), sección donde estaban los huesos.

Mencionando el profesionalista, que en un segundo rastreo que se realizó el primero de julio de dos mil nueve, se retiró la mayor cantidad de basura posible para que las lluvias de la temporada lavaran la grasa que está por encima de la



capa estéril, y al excavar nuevamente se localizó otro elemento, el numero treinta y nueve, correspondiente al omóplato derecho; con lo cual se confirmó la hipótesis de que el cuerpo yació en ese lugar y posteriormente fue carbonizado, pues estaba sobre una capa de carbón; agregó que en tales intervenciones fue acompañado por la antropóloga \*\*\*\*, y en la segunda estuvo presente otra Arqueóloga y también una Antropóloga. Que luego de localizar los elementos óseos, registraron las coordenadas del lugar, elaboraron un croquis arqueológico, realizaron impresiones fotográficas y también los embalaron para su análisis en laboratorio, mismo que concluyó que los huesos eran humanos y de una mujer joven. También señaló que el fuego se dirigió al cadáver, ya que la combustión fue focalizada, es decir sólo en el área donde se predijo la localización del cuerpo, puesto que la basura de alrededor no estaba quemada, lo que a criterio del perito se trata de una acción tendiente a desaparecer el cuerpo, por ende no descartó la posibilidad de una muerte violenta.

En relación a las interrogantes del defensor, refirió que entre él y la perito \*\*\*\*, determinaron un cronotanato-diagnóstico –aproximado- de seis meses.

Por otra parte, precisó que el primero de Julio de dos mil nueve, apoyados con un aparato satelital denominado "GPS", rastrearon aproximadamente tres hectáreas, aclarando que esta área fue distinta a la revisada el dieciocho de junio de ese mismo año.

**13.-**La opinión de \*\*\*\*, experta en Antropología, misma que a preguntas del Ministerio Público, respondió que el dieciocho de junio de dos mil nueve participó en el rastreo que se realizó al poniente de la ciudad en la colonia Fronteriza Baja, a fin de localizar el cuerpo de una persona del sexo femenino; y que cerca de unas "marraneras" encontraron treinta y ocho elementos óseos (diez fragmentos de cráneo, un húmero incompleto, un radio incompleto, una rótula, una tibia y un peroné del lado derecho; huesos del pie correspondientes a cinco tarsos, cinco metatarsos y también diez falangetas) todos con presencia de calcinación. Describiendo -en congruencia con lo manifestado por el perito \*\*\*\*- la zona del hallazgo y, en compañía de éste, la inspección del lugar a fin de buscar los demás restos, para después embalar los encontrados y trasladarlos al Servicio Médico Forense.

Enfatizando la experta, la importancia de que en un



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE CHIHUAHUA

descubrimiento de esta naturaleza participen un antropólogo y un arqueólogo; pues ambos, en equipo con agentes Investigadores y del Ministerio Público, intervienen cuando a simple vista no se pueden observar las señas particulares de un cadáver. Narrando que, a diferencia de los Criminalistas de Campo que analizan escenas recientes, el arqueólogo examina aquéllas en que más tiempo ha transcurrido, reconstruyendo los hechos en base a las evidencias encontradas y la manera en que se localizó el cuerpo.

También dijo, que con el objetivo de abarcar una mayor área de búsqueda –acompañada del Arqueólogo citado y personal de la Fiscalía- participó en un segundo rastreo el primero de julio de dos mil nueve; localizando un omóplato que también resultó ser de una mujer.

Agregó que los estudios técnicos practicados en los elementos óseos (método morfológico basado en la observación de los restos y examen métrico) confirmaron que se trataba de una persona del sexo femenino, de aproximadamente **1.55 a 1.59** metros de estatura, adolescente o adulto joven, sin localizar señas específicas sobre la identificación, ni huellas de violencia; lo que –añadió- no puede descartarse ya que el estado carbonizado de los

restos, indica que trataron de deshacerse del cuerpo y pudieron existir lesiones en el tejido que por putrefacción o calcinación se perdieron. Respecto al cronotánato-diagnóstico, determinaron más de seis meses (al momento del hallazgo), ubicando el fallecimiento antes del mes de enero de dos mil nueve, esto en relación a los restos localizados el dieciocho de junio de dos mil nueve.

Señalando que los fragmentos del cráneo pudieron producirse debido a que: **a).**- Por ser una cavidad que contiene líquido, cuando es expuesto al fuego, explota para liberar la presión, pero normalmente expulsa un fragmento; **b).**- Pudo haber sido lesionado y quedaron fisuras que, al liberarse la presión, explotó fragmentándose en varios pedazos; o **c).**- El cráneo se encontró carbonizado, por ende quedó sensible y al colocarle bolsas de grasa u otros desperdicios, se terminó de fragmentar.

Relatando que no debe descartarse la muerte violenta, pero dado a que el número de huesos localizados fue escaso (pues el cuerpo humano tiene doscientos seis) no es posible localizar lesiones peri mortem; señalando que no se puede precisar si al cuerpo se le causaron lesiones en vida o en muerte, ya que no existe tejido en los elementos óseos



encontrados; agregando que las superficies de terreno que rastrearon en las fechas referidas, coinciden con los datos aportados por el perito en arqueología. Aclarando que el cronotanato- diagnóstico revelaba que la muerte había ocurrido **antes del mes de enero del dos mil nueve.**

**14.-** La opinión de \*\*\*\* Perito Médico, quien al cuestionamiento del Fiscal, dijo que realizó el reconocimiento del material óseo que ingresó al Servicio Médico Forense el dieciocho de junio y el primero de julio del dos mil nueve (fragmentos de cráneo, húmero, cúbito, tibia y peroné derecho, así como pedazos de metatarso de pie derecho y una escápula derecha), todo ello con el fin de determinar la causa de muerte y búsqueda de lesiones que pudieran orientar hacia un hecho violento; concluyendo que los mismos corresponden a una persona del sexo femenino, de estatura entre **1.55 ó 1.59** metros, sin poder determinar la causa de muerte debido a que no se observaron lesiones en los mismos, y no contaba con cavidades como cráneo, tórax o abdomen, pues cualquier lesión en estas áreas pudiera ocasionar la muerte. Agregó que la presión del fuego, hace que el cráneo explote en pedazos, en los cuales no se localizaron lesiones; determinando un cronotanato-

diagnóstico de seis a doce meses, lo que le permitió concluir, que la muerte de la víctima ocurrió dentro del lapso comprendido entre julio de dos mil ocho y enero de dos mil nueve.

**15.-** La declaración de \*\*\*\*, quien a preguntas de la Fiscalía dijo que como agente Ministerial, participó en la investigación de los hechos a estudio, señalando que el dieciocho de junio de dos mil nueve arribó a la colonia Fronteriza Baja, porque le informaron que habían encontrado restos humanos, pertenecientes a una mujer que tenía reporte de desaparecida. Que al lugar también acudieron una Antropóloga y un Arqueólogo quienes realizaron un rastreo y lograron localizar restos humanos consistentes en partes del brazo derecho, pierna y fragmentos de cráneo.

En congruencia con los otros testigos, el efectivo Ministerial describió la zona del hallazgo, señalando que los elementos óseos encontrados fueron embalados por personal de Servicios Periciales, enterándose posteriormente que eran de una persona del sexo femenino, que en vida respondió al nombre de \*\*\*\*. Añadiendo que el veinte de junio de dos mil nueve, su coordinador le comunicó que ejecutara la orden de aprehensión en contra de \*\*\*\* por el homicidio de la



antes citada, la cual cumplimentó haciéndole saber su derecho a guardar silencio; siendo que en el traslado, éste le comentó -por propia voluntad- que estaba consciente de lo que había hecho y que aceptaba la responsabilidad de lo que le había pasado a \*\*\*\*. Identificando el de la voz al sentenciado en la audiencia de Juicio Oral, como la misma persona que refiere en su declaración.

**16.- Incorporación por medio de lectura de la** copia certificada del acta de nacimiento de \*\*\*\*, donde se hace constar que ésta nació el \*\*\*\*.

**17.-** Serie fotográfica relativa al lugar del hallazgo y los restos óseos que fueron localizados.

**18.-** La determinación de \*\*\*\* Perito en Biología, mismo que al interrogatorio de la Representación Social, refirió que examinó los elementos óseos identificados con la clave **FNI529/09**, y el identificado con el número **529/09**, ambos en relación a una muestra de **ADN** tomada de la mucosa de la menor de nombre \*\*\*\*. Explicó que se extrae el **ADN** y se amplifican sus fragmentos para estudiarlos y obtener el perfil genético, consistente en una relación numérica de alelos que se comparan contra otra de ellas (en este caso, la referencia tomada de la mucosa de la menor

\*\*\*\*) concluyendo de esta manera, que existe una relación de parentesco biológico con la femenina identificada con la clave **FNI529/09**.

En el caso del elemento óseo señalado con el número **529/09**, explicó que son dieciséis marcadores moleculares los que se manejan en las muestras de **ADN**, pero que aún y cuando con la metodología más sensible para obtener dicho perfil genético no fue posible lograr esa cantidad en aquel ejemplar, optó por utilizar otra más específica; consistente en dos modelos para obtener los mismos alelos, a fin de estar en posibilidad de hacer una comparación. Resultando que del kit comercial que se utilizó para el omóplato, de los nueve marcadores moleculares se obtuvieron ocho, los cuales el cien por ciento coincidieron con la femenina identificada con el número **529/09**.

También expuso que el equipo utilizado en el laboratorio de genética, solamente identifica **ADN** humano y los kits comerciales únicamente amplifican **ADN** con dicho origen, lo cual otorga un **99.99999926** por ciento de certeza en los resultados obtenidos; es decir, en términos numéricos existen **1.2** por **10** a la **27** millones de perfiles genéticos, por tanto tendrían que pasar **1.27** millones de perfiles genéticos



para que se repitiera uno; lo que equivale a que todavía no han nacido las suficientes generaciones de seres humanos para que un perfil genético se repita, salvo en caso de gemelos por ser engendrados por un mismo espermatozoide.

Así mismo, señaló que los equipos con que cuenta el laboratorio es de la más alta tecnología, e inclusive único en el estado, ya que se trata de un secuenciador genético modelo **3130** certificado a nivel internacional ante tres instancias, una con sede en la ciudad de Granada España, otra en la ciudad de Buenos Aires Argentina y otra en la Universidad de Berlín Alemania, y que las dos sociedades con las que existe interacción, es la denominada Grupo Iberoamericano de Genética Forense de Granada y la Sociedad Latinoamericana de Genética Forense en Argentina.

**Luego de que tanto el Ministerio Público como el Defensor del sentenciado expresaran su alegato de clausura:**

**I).- \*\*\*\***, añadió que: Cuando el procesado le quitó la vida a su hija, también destrozó el corazón de la dicente y su familia, arrebatándoles todo por cuanto habían luchado; incluso el pequeño negocio en el que aquél laboraba. Que a raíz de lo sucedido, toda la familia de \*\*\*\*

pero principalmente la de la voz (pues su instinto maternal se lo sugería) se han reprochado unos a otros el por qué no intervinieron a tiempo en la relación que la menor llevaban con \*\*\*\*; quien –mediante engaños- se la llevó a vivir con él para que alejada de su familia, pudiera tenerla bajo su yugo, considerándola como un trofeo. Agregando \*\*\*\*, que a la fecha, preferiría vivir con el rencor que su hija le pudiera guardar por separarla de su pareja, a soportar el dolor que le ha causado su pérdida, porque a pesar de su corta edad, \*\*\*\* era una madre e hija ejemplar; quien -cuando regresó al entorno en el que había crecido y darse cuenta que la unión con \*\*\*\* había sido un completo error- fue privada de la vida por éste de una manera por demás cruel; pues no le bastó con haberle arrebatado la existencia, sino que le negó un sepulcro en el cual la de la voz pudiera llorar su partida; a la vez que enlodó su nombre al asegurar que ella lo había engañado con otro hombre.

Cuestionándose la madre de la víctima, si el sentenciado de alguna manera podrá pagar por la vida que le truncó a su hija, pues ella jamás podrá escapar del dolor al que éste la ha arrastrado; añadiendo retar a cualquier clérigo para que le diga dónde estaba Dios cuando el acusado le



arrancó la vida a la menor de la manera que lo hizo. Concluyendo que –por ella- su nieta jamás sabrá quién es su padre, pues para la deponente, \*\*\*\* –al igual que \*\*\*\*- también dejó de existir.

**II).-** A la vez que, \*\*\*\*, manifestó que: ***"Yo sé verdad, va dirigida a la señora \*\*\*\*, yo sé que es un daño grande, al igual nadie lo va a poder reparar verdad, y como ella lo ha manifestado que no me perdona, ante mano te pido perdón \*\*\*\*, porque sé que es un daño muy grande y al igual, es cierto, que como tú decías dónde estaba Dios y desgraciadamente yo no conocía a Dios en otro tiempo, y hoy me ha dado la oportunidad de conocerlo dentro de un penal y pues no tengo palabras. Es todo."***

**SEGUNDO.-** Así las cosas, el Tribunal Oral concluyó estimando que: los medios probatorios reseñados, eran insuficientes para acreditar más allá de toda duda razonable, la existencia del delito de **HOMICIDIO CON PENALIDAD AGRAVADA**, y la responsabilidad penal de \*\*\*\* en la comisión del mismo, perpetrado en contra de \*\*\*\*, en

virtud de que:

**I.-** El Ministerio Público, no había logrado acreditar el delito de **HOMICIDIO**, pues no obstante que desde su perspectiva se demostró la muerte de **\*\*\*\*** (resultado material), al no comprobarse la causa de muerte, concluyeron que era imposible tener por cierta la existencia del **nexo causal** entre la **conducta** del acusado y **el deceso de la víctima**.

**II.-** De igual forma, aseveraron que el material demostrativo era insuficiente e ineficaz para acreditar "*más allá de toda duda razonable*" la responsabilidad penal de **\*\*\*\*** en su comisión. Ello, a pesar de que le concedieron valor demostrativo a todos y cada uno de los elementos de convicción desahogados; ya que en términos generales –por cuanto hace al aspecto subjetivo- estimaron que no existían datos que tornaran inverosímiles sus versiones, que eran coincidentes entre sí, amén de que no advirtieron contradicciones, ni la existencia de datos que revelaran algún interés por faltar a la verdad. Empero:

**1).-** Afirmaron que virtud de que ninguno de los testigos presencié el ataque homicida, sus asertos eran



ineficaces para convencerlos de que \*\*\*\* había privado de la vida a la menor \*\*\*\*.

**2).**- Por otra parte, señalaron que el acusado se había reservado su derecho a declarar en juicio, circunstancia que les impedía valorar "*sus declaraciones anteriores*". Es decir, los relatos a cargo de \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*; quienes en audiencia dieron cuenta de lo que escucharon decir al procesado en diversas fechas.

**3).**- Lo anterior, a partir de que -desde su perspectiva- el proceder de esa forma (otorgando eficacia probatoria a dichos relatos), conculcaría lo dispuesto por los artículos **332 y 374** del Código de Procedimientos Penales relativos al principio de **inmediación**, pues en el primero de los casos, el dispositivo refiere que la prueba que deba servir de base a la sentencia **debe rendirse durante la Audiencia de Debate de Juicio Oral**; mientras que el diverso cardinal, establece que el Tribunal habrá de formar su convicción sobre la base de la prueba **producida** durante el Juicio Oral.

**4).**- Por último, alegaron que:

**a).**- La información proporcionada por los testigos

de cargo, tenía su origen en una "*fuentes única*" a saber, el dicho del propio acusado.

**b).-** Que la información que éste vertió era dubitable, pues tenía fama de no decir la verdad y alardear según lo dicho por la madre de la víctima, y;

**c).-** Que existía contradicción entre lo manifestado por \*\*\*\* (en el sentido de que la acción homicida fue producto de **disparos de arma de fuego**) y lo dicho por otros testigos, quienes declararon que \*\*\*\* les indicó **que había golpeado a la víctima en la cabeza**. Lo que - aunado a la incertidumbre de la causa de muerte- les impedía atender cualquiera de las versiones.

**TERCERO.-** Por su parte, el agente del Ministerio Público expuso como motivos de disenso, los siguientes:

**I.-** Que los Jueces **violaron los principios reguladores de la prueba;** tema que expusieron a **partir de las siguientes aristas:**

**1.-** Que la sentencia combatida es **contradictoria**, pues alega que el Tribunal Oral al valorar los órganos de prueba desahogados en el transcurso del debate, en principio,



**concedió valor a cada uno de ellos en específico;** sin embargo, en forma posterior argumentó que tales atestes no le merecían convicción a efecto de acreditar la materia total del proceso (el delito y la responsabilidad penal del sentenciado).

**2.-** Que los elementos de convicción no fueron valorados conforme a la sana crítica, es decir, atento a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

**3.-** Que **exclusivamente** ponderaron el material convictivo a partir de un criterio de valoración **directo**, sin atender a la posibilidad de tener por demostrados los temas fundamentales del proceso, a través de la prueba **indiciaria o circunstancial.**

**4.-** Que el Tribunal de Primera Instancia no tomó en cuenta algunas probanzas, en particular -refiere el casacionista- **la declaración rendida por el acusado antes de que se declarara cerrado el debate,** y;

**5.-** Que los jueces orales indebidamente le restaron valor crediticio a algunos medios de prueba, bajo el argumento de que tenían su origen en **"una sola fuente"**.

**II.-** De igual forma aseguraron que la sentencia

impugnada carece de motivación.

Críticas que dirigen en contra de la resolución dictada por los Jueces en audiencia de Juicio Oral, por lo que estiman la procedencia del recurso de casación en contra de la misma, en términos de lo dispuesto en el numeral **424** del Código de Procedimientos Penales que -atendiendo al aspecto fundamental del disenso- se refiere específicamente a la fracción **VI**, que textualmente establece: "*La sentencia será motivo de casación cuando: **VI.- Al apreciar la prueba, no se hubieran observado las reglas de la sana crítica, de la experiencia o de la lógica, o se hubiere falseado el contenido de los medios de prueba...***".

**A su vez, las inconformidades presentadas por las Acusadoras Coadyuvantes, se pueden resumir de la siguiente manera:**

Inician señalando los antecedentes del caso, después en el epígrafe que reza "**agravios**" aluden a las disposiciones legales violadas por parte del Tribunal Oral, mientras que en el rubro denominado "**alegatos de recurso de casación**", básicamente se advierten las siguientes inconformidades:

**1.-** Que el delito de homicidio con pena agravada, se acreditó con la información que rindieron en la audiencia de



Juicio los agentes de Seguridad Pública Municipal \*\*\*\* y \*\*\*\*, así como los peritos, Arqueólogo \*\*\*\*, la Antropóloga \*\*\*\*, la Médico Legista \*\*\*\* y el Biólogo \*\*\*\*; los dos primeros al recibir información por parte del acusado en el sentido de que él privó de la vida a \*\*\*\*; mientras que los expertos, realizaron los exámenes de cuyos resultados se obtuvo que los restos óseos encontrados eran humanos y pertenecieron a la víctima de referencia.

**2.-** Que fue indebido que los Jueces descalificaran tales órganos de prueba, ya que también se cuenta con lo declarado por \*\*\*\* (padrastro de \*\*\*\*) basándose en que la testigo \*\*\*\*, señaló que éste tenía fama de no decir la verdad y de alardear, lo que a su parecer resulta infantil.

Lo anterior, fue sustentado en las tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia, cuyos títulos son los siguientes:

**a) TESTIMONIAL. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.**

**b) MENORES DE EDAD E INCAPACES.**

Para concluir haciendo una narrativa de las consideraciones de género, peticionando la revocación de la sentencia impugnada.

**Motivos de disenso que esta Sala Colegiada –  
luego de realizar un acucioso estudio- advierte que  
devienen fundados y operantes. Ello, por las razones  
que a continuación se exponen:**

**PRIMERO:** En términos del numeral **401** del Código de Procedimientos Penales, contrario a lo estimado por el Defensor, son **fundados y operantes** los agravios de los casacionistas, pues tales críticas tienen sustento en el reproche de los defectos que les causó la afectación; sin que esta declarativa signifique quebranto al diverso cardinal **408** de la Ley Procesal en cita, pues este Colegio, en ninguna parte de la resolución que hoy se emite, ha extendido los motivos de disenso a solicitudes no peticionadas por los recurrentes.

**I.-** Respecto al **primer agravio**, la sentencia que hoy se analiza, tal y como lo afirma la Institución inconforme, efectivamente es incongruente, puesto que en el octavo apartado los Jueces Orales tuvieron por demostrados tres hechos; consistentes en:

**a)** Que el acusado vivió en unión libre con la menor



\*\*\*\* quien tenía \*\*\*\* años de edad, con la cual había procreado una hija de nombre \*\*\*\*.

- b)** Que los días dieciocho de Junio y primero de julio de dos mil nueve, en un basurero clandestino ubicado en la colonia Fronteriza Baja, agentes de la Policía Ministerial y elementos de Servicios Periciales habían encontrado treinta y nueve restos óseos parcialmente incinerados, los que al someterse a estudio científico, se esclareció pertenecían a la mencionada víctima. E,
- c)** Que la Médico Legista \*\*\*\*, no pudo establecer la causa de muerte.

Estimaron que tales aspectos se demostraron mediante las declaraciones de \*\*\*\* y \*\*\*\* (madre y hermano respectivamente de la persona afectada) con el dicho de \*\*\*\*, esposa de este último, además del testimonio de \*\*\*\* y \*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*. Citando para los mismos efectos las declaraciones de \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, la perito Médico Legista antes mencionada; y por último, con la copia certificada del acta de \*\*\*\*, que precisa el \*\*\*\* como fecha de su nacimiento.

Y pese a ello, declararon no haber encontrado

demostrado más allá de toda duda razonable, la conducta atribuida a \*\*\*\* consistente en que entre los días veintiocho y treinta de agosto de dos mil ocho haya golpeado a la mencionada víctima, para lo cual razonaron:

**1.-** Que el único dato relativo a esos golpes, se redujo a la comunicación de los agentes de Policía Municipal que se constituyeron en el domicilio en el que supuestamente ocurrieron los hechos, sin haber encontrado rastros de sangre, o desorden alguno.

**2.-** Que lo expresado por el acusado a \*\*\*\* en la entrevista de diecisiete de junio y a \*\*\*\* el treinta de agosto de dos mil ocho, se reducía a una sola fuente; esto es lo dicho por \*\*\*\*. Además, agregó un dato dubitable consistente en que éste -según el dicho de \*\*\*\*- tenía fama de no decir la verdad y alardear.

**3.-** De lo expuesto por \*\*\*\*, estimó que de acuerdo a su declaración, el acusado había ultimado a su pareja mediante disparos de arma de fuego, lo cual estaba en contradicción con otra prueba de la misma fuente de la que se deducía diversa forma de acción homicida, concretizada a golpes; lo cual condujo al Tribunal Oral a decir que en alguna de esas versiones el acusado había mentado, y al ignorarse en



cuál de ellas, ninguna podía tenerse como cierta.

4.- Finalmente, expuso que \*\*\*\* se asiló en su derecho a no declarar en Juicio, razón por la cual, sus relatos anteriores no podían ser valorados ya que de proceder de esa manera se haría nugatorio su derecho a guardar silencio, garantía que no sería posible si fuera permisible introducir los relatos previos hechos por el imputado; agregando que también se quebrantaría el contenido del artículo **332** del Código de Procedimientos Penales, que ordena que la prueba que sirva de base para la sentencia debe ser rendida durante la audiencia de debate, con las salvedades que la ley establece, las cuales no eran aplicables en el caso en examen.

Luego, en el noveno punto de la sentencia revisada declaró la inexistencia del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, contenido en los artículos **123, 125 y 126** del Código Penal, afirmación que construyó, retomando los relatos de \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*, otorgándoles valor probatorio porque los sucesos relatados por ellos fueron captados mediante sus sentidos, eran coincidentes y no había datos que los tornaran inverosímiles. Al lado de las declaraciones de \*\*\*\*, \*\*\*\*,

\*\*\*\* y \*\*\*\*, los cuales dijo demostraban el hallazgo de los restos óseos ya mencionados, concediéndoles valor al no encontrar contradicciones internas ni externas, además de que habían sido las personas que recuperaron tales vestigios, les constaban personalmente los hechos y no existía prueba alguna en su contra; por otra parte, no detectaron en ellos interés en falsear los hechos.

En orden a \*\*\*\*, le concedieron crédito respecto a su estudio de cotejo entre las piezas recuperadas y la muestra de mucosa oral obtenida de la hija de \*\*\*\*, determinante del parentesco sanguíneo entre ellas pues su examen no se oponía a ningún otro dato y en su estudio genético explicaba claramente el procedimiento seguido, además de que no se contenía ningún dato que les revelara el propósito de falsear los hechos. Con todo ello –dijeron- se acreditaba que esta última murió el día \*\*\*\*, dado que en esa fecha fue vista por última vez por \*\*\*\*.

Al valorar lo expresado por \*\*\*\*, dijeron que su dicho no contradecía ningún otro elemento de prueba, además de que le constaban los hechos narrados en su declaración; no obstante, concluyeron que era ineficaz para demostrar que el acusado hubiera golpeado a la menor, debido a que ese



ataque no lo había percibido por sus sentidos.

Argumento del que no participa esta Sala, en razón de que los Jueces Orales expusieron los motivos por los cuales daban crédito a este testigo, en cuanto a que su dicho no estaba en contradicción con ningún otro elemento de prueba y además le constaba personalmente el relato que ante él hizo \*\*\*\*, quien le afirmó haber golpeado a su pareja y con independencia que no hubiese presenciado tales hechos - como luego se verá- ello no era motivo suficiente para negarle eficacia probatoria en cuanto a tener por demostrada la responsabilidad de éste. Tampoco es atendible lo expresado por el Defensor, considerando que \*\*\*\* no hizo alusión a haberle prestado el vehículo Ford, tipo Van al acusado para que lo utilizara en el traslado del cadáver de su pareja, al lugar en que lo tiró; toda vez que la omisión de ese dato no elimina el resto de las circunstancias aportadas por el testigo; y tampoco significa que no haya ocurrido, y por otra parte, la existencia de esa unidad motriz aparece acreditada mediante el dicho de \*\*\*\*.

En cuanto al testimonio producido por este último, los Jueces utilizaron el mismo argumento en el sentido de que no presenció el embate homicida, criterio que la Sala encuentra

carente de fundamento en virtud de que lo expresado por \*\*\*\* no tiene intermediación entre él y el acusado -distinto sería si entre el testigo y el autor del delito hubiera mediado otra persona-. De manera que el origen de la percepción es directo, en razón de que tuvo a la vista a \*\*\*\* cuando éste le contó que había matado a su pareja y de viva voz escuchó tal versión; por lo que entonces la imputación de tal ateste tiene valor de indicio que ligado a otros elementos de convicción, en conjunto forman un cuadro procesal que permite arribar a la plena certeza de que aquél fue al autor del homicidio de \*\*\*\*. Por otra parte, el Tribunal Oral en el octavo punto de la sentencia recurrida, para descalificar a \*\*\*\* utilizó razonamiento diverso, consistente en que éste discrepa de lo dicho por los otros declarantes, quienes afirman que \*\*\*\* dijo haber golpeado en la cabeza a la víctima, mientras que aquél dio a entender que la muerte se produjo por disparos de arma de fuego; de lo que se advierte que los Jueces oscilaban entre distintos argumentos que denotan una valoración titubeante y por ello incorrecta.

En otro orden de ideas, el Tribunal de Casación observa que en este segmento de la sentencia también le dio valor a lo expuesto por \*\*\*\*, en el sentido de que mediante su



relato se demostró que \*\*\*\*, adquirió de él un vehículo tipo Van de seis puertas color crema, que estuvo en su poder hasta el mes de noviembre de dos mil ocho, concediéndole credibilidad al no advertir pruebas que lo hicieran inverosímil ni encontrar interés alguno por falsear la verdad; empero, le restó eficacia para probar que el acusado atacara a su pareja y luego la quemara.

Razonamiento que no solamente es incongruente, como lo criticó el Ministerio Público, sino insólito ya que dicho testimonio fue ofrecido –solamente- para acreditar la existencia del vehículo del que se menciona sirvió para trasladar el cuerpo de la víctima, por lo que jamás se podría esperar que hubiese relatado el evento delictivo.

En cuanto a lo expuesto por \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, no dudó en darles crédito en el sentido de haber escuchado del acusado que había sorprendido a su pareja sosteniendo relaciones sexuales con otro sujeto y que los había golpeado hasta matarlos, puesto que eran coincidentes en tales afirmaciones, las cuales no estaban controvertidas ni mostraban interés en falsear los hechos; pero insistió en su insuficiencia para demostrar que ese día efectivamente aquél hubiera sorprendido a la víctima teniendo relaciones sexuales

con otro hombre y los haya golpeado para luego tirar sus cuerpos, ya que no les constaban esos hechos por no haberlos presenciado.

Esta sistemática razón, hace ***incongruente*** la conclusión a que arriban los Jueces Orales en tanto que fusionaron en un sólo aspecto dos áreas distintas de la prueba testimonial, toda vez que este ritual probatorio implica una doble investigación; la primera relativa a la veracidad del testimonio, o sea el aspecto subjetivo del relato (de lo que no hubo duda, pues éstos declararon que lo dicho ante ellos por los testigos efectivamente era cierto), la segunda indagación está dirigida a la credibilidad del testimonio, esto es el aspecto objetivo o contenido de la declaración. De manera que, el primer requisito quedó cubierto en el momento en que los Jueces valoraron todos los relatos exponiendo que lo dicho por ellos era resultado de una percepción personal, derivada del contacto con el acusado, además de no encontrar evidencia de propósito tendiente a falsear los hechos.

En esta tesitura, fue incorrecto que el Tribunal de Primera Instancia descalificara los atestes argumentando falta de espectación del ataque homicida, dado que el contenido



de sus relatos estaba sujeto a otro tipo de cuestionamiento, consistente en analizar si lo dicho por el sentenciado era verosímil y había probabilidad de que hubiera ocurrido de la forma en que lo dijo. Conclusión que esta Sala estima completamente creíble, dado que la experiencia revela - porque así ha ocurrido en el mundo fáctico- que un varón prive de la vida a su pareja o viceversa, y que el deceso sea producido por golpes que causen traumatismos en una región del cuerpo de suyo altamente vulnerable, como lo es la extremidad encefálica; los que propinados con cierta intensidad, pueden provocar la pérdida de la vida y esto es así porque el móvil aducido explica un ataque de esa naturaleza. Sobre todo, que de acuerdo al dictamen que obra en autos, **la fragmentación de los huesos del cráneo,** puede entenderse en función de una de las hipótesis de muerte que consideró la Médico Legista \*\*\*\*, esto es debido a que en la cavidad craneana de la afectada, se produjeron fisuras que al ser sometidas al fuego hicieron que ésta estallara fragmentándose; explicación que excluye al resto de las probables causas, ya que de no haber ocurrido de esta manera, el fuego causaría explosión liberando la materia contenida por un sólo orificio, o también debido a que las

piezas óseas al quedar carbonizadas se fragmentaran.

De este modo, lo afirmado por los testigos respecto a la revelación hecha por \*\*\*\*, era completamente creíble, siendo aplicable al particular el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Octava Época, con número de registro **213,300**, cuyo rubro y texto es el siguiente:

***TESTIMONIAL. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA. Para hacer un correcto análisis y valoración de una prueba testimonial, no es suficiente referirla en forma abstracta, sino que debe ser objeto de un cuidadoso examen con la conclusión a que se llegue; en otras palabras, es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo sub-júdice; habida cuenta que el***



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE CHIHUAHUA

***testigo no sólo es el narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia por la que vio y escuchó y, por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico; por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, y la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y la forma de la declaración.***

Así pues, tiene razón la institución inconforme al calificar de ***incongruente*** la razón esgrimida por los Jueces, para desechar la prueba testimonial, de todos aquéllos que dijeron haber escuchado del acusado que había matado a su pareja y posteriormente incinerado su cuerpo; toda vez que, no obstante haber otorgado valor a lo dicho por aquéllos puntualizando las circunstancias subjetivas por las cuales les merecían convicción, contradictoriamente los rechazó por no haber estado presentes el día de los hechos en el lugar de los mismos.

Conclusión equivocada, debido a que tal razonamiento conduce en línea recta a reducir la comprobación del delito y la responsabilidad del autor sólo en aquéllos casos en que existan testigos que hayan presenciado el evento delictivo, lo que carece de toda lógica, dado que el injusto es un hecho reprobado por la ley en el que su autor -generalmente- busca la clandestinidad para ejecutarlo; es decir, en la mayoría de los delitos el responsable procura relevarse de la sanción legal, de manera que el argumento descalificante en el sentido esgrimido por los Jueces, subsanó indebidamente la inactividad del Defensor. Puesto que era éste, quien en todo caso debió evidenciar algún motivo que hiciera dudar del contenido de los atestes, dado que éstos, ante los Jueces dijeron -con toda claridad- que el relato del ataque homicida lo captaron teniendo a la vista al acusado y escuchándolo de viva voz, decir que él había matado a su pareja para después incinerarla. Un testimonio en esas condiciones, no debió desecharse por el sólo hecho de no haber presenciado el evento, ya que para efectos de la convicción buscada, resultaba útil el dicho de cada uno de los deponentes que escucharon decir personalmente al acusado que había ejecutado el embate homicida; en esa virtud, fueron



testimonios directos cada uno de ellos convertidos en indicios –varios- que conducían a la misma conclusión, **esto es, que \*\*\*\* fue privada de la vida por una acción ajena a su voluntad.**

No debe perderse de vista, que los testigos \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\* y el agente \*\*\*\* escucharon la versión auto-incriminatoria del acusado en diversas fechas, lo que les otorga mayor peso probatorio dado que la experiencia revela que quien acepta la comisión de un delito luego reflexiona sobre las consecuencias legales de su acción, absteniéndose de propalar ante otros el mismo suceso, si no es que además se retracte; sin embargo, haberlo repetido en distintos momentos consolida que era cierto su reconocimiento y por tanto fue incorrecto descalificar su eficacia convictiva, bajo el aludido argumento. De manera que la Sala de Casación coincide con el agravio esbozado en el sentido antes dicho, y concluye declarando **fundada y operante** la crítica relativa al desatino en que incurre el Tribunal emisor de la resolución impugnada, ya que los Jueces Orales justipreciaron uno a uno los órganos de prueba producidos ante ellos sin dudar del aspecto subjetivo que entraña su declaración, para posteriormente –utilizando un argumento improcedente-

eliminar la convicción objetiva de su relato.

**II.- El segundo agravio**, consistente en que el Tribunal Oral violentó las pautas de valoración probatoria, al no haberse ceñido a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicos, diciendo que la conclusión relativa a la inexistencia del homicidio, pugna con la sana crítica ya que si bien no hubo determinación de la causa de muerte de \*\*\*\*; tal y como lo dijo la Médico Legista, esa afirmación fue incorrecta, puesto que tuvo por acreditado un hecho negativo. Toda vez que fue indebido declarar probada “la incomprobación de la causa de muerte” –así expresado por los Jueces- ya que efectivamente el reconocimiento de estos de que el deceso de \*\*\*\* ocurrió el \*\*\*\*, no debió truncarse en esa única afirmación, debido a que en el caso que nos ocupa existen indicios que descartan que haya muerto por acciones propias de la víctima o bien por causa natural, en tanto que la experiencia no permite deducir una hipótesis al respecto, pues el mundo de los hechos no revela que una mujer de \*\*\*\* años de edad, teniendo buena salud, fallezca por causas inherentes a su voluntad.

Por otra parte, la hija procreada por ambos descarta la



posibilidad de un suicidio, con todo y que la convivencia entre los protagonistas estuviera plagada de enfrentamientos, pues el afecto hacia la infante habría sido impedimento para una autoagresión. Además de que el sitio en el que se encontraron sus restos y la complejidad del hallazgo, reflejan diáfananamente que alguien privó de la vida a la afectada llevando a cabo una acción posterior tendiente a desaparecer los vestigios del homicidio.

Más aún, no es normal que una persona como la víctima -sin más- pierda todo contacto con amigos y familiares, especialmente con su hermana de nombre \*\*\*\*, con la que se dice mantenía mayor cercanía; luego, la única explicación lógica apunta a la existencia de un impedimento físico que obstaculizara su vida de relación o bien, la muerte, como finalmente indican un sin número de indicios que en conjunto permiten arribar no sólo a esta última conclusión, sino que el deceso deviene de una causa externa a la voluntad de la víctima, según se puede constatar del dicho de la progenitora que contiene múltiples datos, entre los cuales es posible concretizar los siguientes:

a) La oposición de la madre respecto de la relación entre \*\*\*\* y \*\*\*\*, debido a sus discrepantes edades y de

la que surgieron situaciones rípidas entre aquélla y el primero al punto de tener forcejeos físicos con el acusado, agudizándose por la tercera semana de agosto del dos mil ocho; lo que motivó a \*\*\*\* a iniciar la búsqueda directa de su hija en los primeros días de enero del año siguiente, teniendo un diálogo inicial con \*\*\*\*, la cual en alguna de esas entrevistas le dijo que la explicación de \*\*\*\* acerca de la ausencia de \*\*\*\* fue que se había ido con otro, pero que la hija de ambos permanecía al lado de este último.

b) Las entrevistas que tuvo con \*\*\*\*, madre de \*\*\*\*, la cual le confirmó que \*\*\*\* se encontraba a su lado y le dio la misma explicación sobre la ausencia de \*\*\*\*, esto es que se había ido con otro hombre, admitiendo que la niña estaba con ella desde los últimos días de septiembre u octubre; que por sospechas nacidas del intercambio de información, continuó acudiendo a la casa de la madre para tener contacto con su nieta y proporcionarle ayuda económica, percatándose que había un altar con varias fotografías, lo que generó en ella indicios sobre la muerte de su hija, pues sabe que los altares se colocan cuando las personas ya no viven.

c) Que \*\*\*\* se comunicó vía telefónica y entre los



cuestionamientos que le hace sobre el paradero de \*\*\*\*, le dijo que lo había abandonado yéndose con otro hombre desde el día veinte de noviembre; al día siguiente se entrevistó personalmente con él y le volvió a decir lo mismo, incluso proporcionó características físicas del sujeto que invocaba y que al estar presente su madre se percató de algunas contradicciones entre ellos, ya que éste argumentaba como fecha del abandono la citada data, mientras que aquélla le había externado que desde septiembre u octubre tenía con ella a \*\*\*\*.

d) Que en los últimos días de enero de dos mil nueve, decidieron ampliar la búsqueda mediante la colocación de volantes en la colonia Dieciséis de Septiembre en los alrededores de la casa de \*\*\*\*, ofreciendo una gratificación, dándose cuenta que ésta iba detrás de su hija \*\*\*\* quitando y destruyendo dichos anuncios, acción que fue censurada por ésta, recibiendo en contestación que no tenían que hacer tanto escándalo y que si ella se lo proponía podrían encontrar a su hermana.

e) Que el día treinta de agosto por la mañana les habló \*\*\*\*, señalándole un sitio para entrevistarse y al localizarlo abordó el automóvil pidiéndoles que se alejaran del

lugar hacia el centro de la ciudad para mayor tranquilidad, agregando que después de anunciarle que le daría informes respecto de su hija les narró que un día a mitad del año por el mes agosto, frente a un grupo de jóvenes llegó \*\*\*\* y les pidió ayuda para trasladar unos muebles, que lo acompañaron su hermano de nombre \*\*\*\* y otra persona a quien identifica como \*\*\*\*; que al regresar estos, el primero textualmente le dijo **“que gacho este bato se quebró a su ruca”**, que incluso \*\*\*\* reprobaba el comportamiento del acusado y se había separado de él para no tener problemas, recurriendo a otro hermano de nombre \*\*\*\* para que le ayudara a tirar el cadáver. Dice además, que más tarde volvió \*\*\*\* y les confirmó que efectivamente había encontrado desnuda a su pareja con otra persona y la había matado para después tirarla en las proximidades de unas **“marraneras”**; que la había colocado en un tambo de basura y luego le prendió fuego, amenazando a todos los presentes con matarlos si se **“peineteaban”**.

f) Que también tuvo informes de otra persona, que dijo ser suegro de \*\*\*\*, el cual le informó que se hizo sabedor por éste que el acusado había sido quien ultimó y quemó a \*\*\*\*, que -según la afirmación de la madre- vive



en la vecina ciudad del Paso Texas.

h) Luego también, el relato de \*\*\*\* da cuenta de las entrevistas que tuvo con \*\*\*\* (pareja anterior de \*\*\*\*) quien le dio noticia sobre \*\*\*\*, amigo del acusado y con quien igualmente se entrevistó a fin de obtener datos relativos al paradero de aquél, que finalmente se enteró que fue detenido en la ciudad de Fresnillo Zacatecas y según supo se le trasladó a ésta ciudad, admitiendo haber asesinado a su hija arrojándola después en las proximidades al camino real, cerca de unas marraneras, sitio en que incineró su cuerpo.

Así pues, si el Tribunal ignoró el relato de la madre, en el que hizo un profuso desarrollo histórico de las pesquisas que realizó para conocer el paradero de \*\*\*\*, después de aproximadamente cuatro meses en que aquélla no frecuentaba el grupo familiar, es evidente que desatendió las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia; ya que todos estos datos ponen de relieve que la búsqueda de la ascendiente, fue de tal intensidad que coadyuvó de manera eficaz a la indagación de estos hechos, y que en efecto debieron haber sido tomados en cuenta porque en conjunto constituían indicios que apuntaban a la conclusión de que la menor había sido privada de la vida, y no solamente eso,

sino que el autor de tal conducta habría sido su pareja en razón de que:

**1.-** Previo al veintinueve de Agosto de dos mil ocho el acusado mostró sistemáticamente oposición a que la menor se siguiera relacionando con sus familiares.

**2.-** Que esa actitud generó marcadas diferencias entre la ascendiente de la persona fallecida y \*\*\*\*.

**3.-** Que en las fechas en las que el mismo Tribunal Oral dijo que \*\*\*\* había muerto, \*\*\*\* dejó de trabajar en el taller de \*\*\*\*, lo que sugiere una seria sospecha de autoría delictiva por parte de éste, ya que la experiencia revela, que quien comete un delito busca separarse del lugar de su comisión y su contexto.

**4.-** \*\*\*\*, hermana de la víctima dejó de tener comunicación con la occisa por aquéllas fechas, y se lo hizo saber a su madre, lo cual deja entre-ver que había una fuerte relación entre ellas, de tal manera que la ausencia le resultó sospechosa.

**5.-** La hija de los protagonistas de estos hechos aparece al lado del acusado, de manera que es de mayor lógica pensar que fue él quien tuvo el último contacto con la víctima, en cuyo caso cobra mayor probabilidad que éste la



haya ultimado, sobre la explicación de abandono que diera, dejando a su lado la niña.

**6.-** Que el acusado siempre utilizó la misma argumentación ante los familiares de la occisa, en el sentido de que ésta lo había abandonado.

**7.-** La incongruencia de fechas entre la que \*\*\*\* precisó como dato de abandono el veinte de noviembre de dos mil ocho y la diversa expuesta por su madre, ubicándola en los meses de septiembre u octubre del mismo año.

**8.-** El indicio relativo a que algunos de los volantes colocados en los postes de las inmediaciones de la casa del ascendiente del acusado, fueron destruidos de la manera en que \*\*\*\* se lo explicó a su madre.

**9.-** Lo manifestado por el testigo \*\*\*\*, quien le expuso la forma en que \*\*\*\* le contó que había matado a su pareja y cómo se deshizo de su cuerpo.

No atender todos estos indicios, entrañó quebranto al contenido de los cardinales **20**, **330** y **333** del Código de Procedimientos Penales como lo argumentó la institución inconforme, omitiendo la sana crítica no solamente de los ya mencionados, sino de otros más que en breve puntualizaremos. Dado que este último numeral obliga a

hacerse cargo en la motivación de toda la prueba producida en la audiencia, con independencia de la eficacia que le pudieran otorgar, sin embargo simplemente fueron omisos respecto a tal deber, no obstante que dichos datos eran fácilmente deducibles de las máximas de la experiencia; toda vez que si existe una técnica de valoración de pruebas que dé mayor cabida a la sana crítica, son precisamente los sistemas acusatorios penales. En tanto que en estos se prescinde del imputado como órgano de prueba, ya que dicho método sujeta la ponderación de los órganos de convicción a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; dentro de la sana crítica el Juez puede resolver sobre el valor del elemento probatorio al margen de casuísticas e impertinentes ataduras legales, pero en su fallo habrá de exponer, puntualmente las razones que le asistieron para valorar la prueba en la forma en que lo hizo. En esta técnica no hay dictadura legal, ni judicial; únicamente existe apreciación científica respecto de cada elemento relativo al acreditamiento de los hechos sobre los cuales versó el proceso.

Sin que le asista la razón al Defensor cuando al contestar los agravios afirma que los Jueces obraron en



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE CHIHUAHUA

estricto apego a lo dispuesto en los artículos anteriores, pues es palmaria su omisión de enlazar cada uno de los indicios destacados para concluir, no sólo asegurando la muerte de la occisa, sino también su origen homicida.

La sana crítica es el método mayormente ligado con los sistemas indiciarios, que son los mecanismos más aptos para llegar a la certeza. En un sistema de valoración legal, la premisa mayor del silogismo surge de la disposición legal, pero aquélla puede carecer de la universalidad requerida para la veracidad de la conclusión. Por el contrario en un sistema de sana crítica, el Juez toma la premisa de la ciencia o de la experiencia, por tanto, capta con mayor exactitud y precisión el hecho humano, desde luego que la valoración ha de ser razonada por el Tribunal y la ausencia de esa actividad es contraria a las reglas de la lógica causando el correspondiente agravio, como ocurre en el caso particular puesto que los indicios hasta aquí destacados, permitían concluir declarando una verdad legal distinta, fundada en aquéllos y otros más que a continuación se concretizan:

En efecto, no sólo del relato de la madre es posible concluir afirmando la desaparición de \*\*\*\*, sino también de lo expuesto por su hermano \*\*\*\*, quien dice que la última

fecha en que vio a la víctima fue el veintiocho de agosto de dos mil ocho; que al día siguiente acudió al lugar en que antes la había dejado y su hermana ya no salió de la casa, observando que esta tenía una cadena con un candado. Lo significativo de esta manifestación, consiste en que la víctima había estado cuidando al hijo del testigo y había expresado hacerlo al día siguiente, de manera que dicha desaparición tan cercana a la fecha en que falleció, según el propio Tribunal, el \*\*\*\*, conduce a entender que efectivamente la referida data es muy cercana a la fecha en que \*\*\*\* refiere ya no vio a la afectada. Consecuentemente, esta manifestación debió vincularse a las fechas y hechos proporcionados por la madre; sumado a lo expuesto por \*\*\*\*, quien da cuenta al Tribunal de los mismos hechos y fechas. Por lo que, es inconcuso que \*\*\*\* desapareció del ámbito familiar un día antes de su muerte, y ésta debió haber tenido origen en una conducta ajena a su voluntad, de otra manera no se explica el abandono al núcleo familiar.

Además, la mencionada fecha de muerte se constató con la declaración de \*\*\*\*, la cual declaró que el último día en que vio a \*\*\*\* fue el \*\*\*\*, aseveración que debió administrarse a lo expresado por \*\*\*\* de los mismos



apellidos, quien señaló que la víctima estuvo viviendo en su casa en los últimos tres días del mes de agosto, antes de su desaparición; en razón de tales medios era posible declarar que la muerte de la pasivo tenía origen en una conducta externa o ajena a su actuar, aspecto que habría colmado la estructura típica del delito de **HOMICIDIO** pues conforme al cardinal **123** del Código Penal, en relación al numeral **126** del mismo ordenamiento, sólo basta privar de la vida a una mujer o menor de edad, privación que necesariamente implica la acción de un ser humano segando la vida de un semejante. Y aunque, si bien el mismo recurrente en sus agravios acepta que no se estableció pericialmente la causa de muerte, no menos cierto es, que fue indebido concluir declarando la inexistencia del hecho punible que se le atribuyó a **\*\*\*\***, y esto es así por lo siguiente:

Ciertamente, el **HOMICIDIO** es un delito que no exige -como sí ocurre en otros- de medios comisivos, en cuyo caso sí es importante para efectos de tipicidad, que quede comprobado tal elemento; pero en aquél el resultado delictivo es producto de la acción homicida, no importaba saber la específica forma de matar de cualquiera de las dos citadas por los Jueces, toda vez que ambas causan la muerte.

Visto con objetividad, la necropsia es necesaria cuando concurren condiciones ajenas a la conducta del imputado, de las que se trata de dilucidar cuál es la causa de muerte para excluir a los otros posibles implicados, lo cual no es el caso que nos ocupa, toda vez que el acusado es el ejecutor de las dos formas en que el Tribunal lo dubitó; en tal caso era intrascendente concretizar el mecanismo de muerte mediante dictamen pericial. Por ello, tiene razón la Institución inconforme al razonar que la muerte de la menor, siguió en forma inmediata al embate homicida y por tal razón los Jueces indebidamente fundaron parte de sus afirmaciones en el cardinal **124** del Código Penal; crítica de la que participa la Sala, toda vez que esta norma opera en aquellos casos en que la muerte ocurre días después de la causa que origina el daño en la salud, ello también contra lo aducido por el Defensor cuando sostiene que no toda causa por ser anterior es el origen del efecto, ya que su razonamiento es equivocado pues plantea una hipótesis completamente distinta que por ilógica no puede tomarse en cuenta.

En esa perspectiva, el delito de **HOMICIDIO** al ser de resultado, debió declararse comprobado mediante los indicios reseñados, toda vez que sería absurdo exigir autopsias en los



casos en que bajo el ánimo de obstaculizar la indagación del crimen se desaparezca el cadáver a través de cualquier forma de destrucción, lo cual sería un obstáculo insalvable para la comprobación del delito, traduciéndose en manifiesta impunidad para la inmensa mayoría de conductas delictivas.

Lo que es más, aún en sistemas de prueba tasada con reglas de comprobación específica para el delito en comentario, se prevé que en el caso en que no pudiera haber testimonio que condujera a la muerte de la persona y ante la desaparición del cadáver, es posible mediante indicios razonables se llegue a la certeza de tal injusto, llevado al extremo de una completa destrucción del cuerpo, –lo que no es el caso en estudio- ya que las evidencias encontradas permiten asegurar que éstas corresponden a \*\*\*\*, si por otros datos se puede llegar a la misma conclusión respecto a la muerte, el Órgano Judicial puede a fuerza de razonamientos lógicos hacer tal declaración. Ideas que se constatan en el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 173,543 de la Novena Época, con el rubro y texto siguiente:

***NECROPSIA. SU FALTA DE PRÁCTICA NO ES OBSTÁCULO PARA LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO***

***DEL DELITO DE HOMICIDIO CUANDO EXISTEN DIVERSOS INDICIOS QUE SON APTOS Y SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR CUÁL FUE LA CAUSA DE LA MUERTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).***

***Del análisis conjunto de los artículos 105 y 106 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se infiere que cuando la muerte de una persona sea a causa de un homicidio se requiere, además de la descripción del cadáver realizada por el funcionario que practique las diligencias, que dos peritos médicos efectúen la necropsia al occiso, expresando con minuciosidad en el dictamen el estado que presenta y las causas que originaron el deceso; sin embargo, lo anterior no significa que para la comprobación del cuerpo del delito sea indispensable practicar esta última diligencia, pues aun cuando existen reglas especiales para la acreditación de dicho ilícito, éstas fueron establecidas con el propósito de facilitar las tareas de las autoridades investigadoras, pero no con el fin de que ineludiblemente se cumplimenten, lo cual se justifica con la circunstancia de que el propio legislador estableció en el último párrafo del artículo***



***124 del mismo ordenamiento, que tal aspecto puede acreditarse con cualquier medio probatorio. Por ende, la ausencia de práctica de la necropsia no es óbice para la comprobación del cuerpo del delito de homicidio, cuando existen diversos indicios aptos y suficientes para comprobar cuál fue la causa de la muerte.***

De la misma manera, con los números de registros 302,149; 311, 282; 304,460; -respectivamente- la Primera Sala Penal se ha pronunciado de la siguiente manera

***HOMICIDIO, COMPROBACIÓN DEL DELITO DE (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO). Es infundado el alegato del quejoso, en el sentido de que no se comprobó el cuerpo del delito de homicidio, del cual la sentencia de alzada lo declaró responsable, pues no se hizo la autopsia del cadáver y sólo se encontró un esqueleto que no se ha identificado como el perteneciente al occiso, ni se agregó al proceso el acta de defunción del desaparecido, ya que la obra, en autos, es falsa; porque es bien cierto, que no se practicó la autopsia, por haber sido descubierto el cadáver algunos meses después, sin embargo, se dio***

***fe de su esqueleto, que fue extraído precisamente del lugar que señaló el mismo procesado como aquél en que enterró el cadáver del occiso; además de que se descubrieron algunas roturas de los vestidos que envolvían el esqueleto, que coinciden con las heridas que el quejoso confesó haberle inferido. Además, existe confesión del propio procesado en el sentido de que se cercioró de la muerte de su contrario y ya cerciorado lo enterró; lo cual aleja toda duda acerca de la muerte del individuo que ha dado origen al proceso, teniendo aplicación el artículo 227 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato, cuyos requisitos fueron observados.***

***AUTOPSIA. El criterio de esta Suprema Corte se ha orientado en el sentido de que para la comprobación del cuerpo del delito de homicidio, no es indispensable la práctica de la autopsia del cadáver, cuando aparezca comprobada por otros medios de prueba, la causa inmediata y directa de la muerte (tesis número 144, inserta en el Apéndice al Tomo LXXVI del Semanario Judicial de la Federación). La orientación de este criterio no puede ser más justificada, pues que***



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE CHIHUAHUA

***se coloca en el plano de prever el caso, no irrealizable, de que la autopsia se imposibilite por diversos motivos y la falta de ese requisito deje impune un delito. En estricta técnica jurídica, la autopsia no tiene más objeto que determinar, con certeza, la verdadera causa de la muerte y eliminar las posibles contingencias o circunstancias concurrentes que la hubieren determinado y no fueren imputables al acusado. Pero si como en el caso, es el mismo acusado quien en forma categórica expresa que es cierto y verdad que dio muerte a la víctima, la práctica de la autopsia no es indispensable.***

***AUTOPSIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).***  
***Cuando las leyes comunes establecen como preferentes, medios especiales de prueba para la comprobación del cuerpo del delito, esa preferencia no puede significar que los demás medios de prueba que la ley establece, queden excluidos, pues cuando aquélla expresa que los delitos que no tengan señalada prueba especial, se justificarán comprobando los elementos que los constituyen, propiamente no dicen que los que requieran prueba***

*especial, no se puedan probar justificando sus elementos; lo cual quiere decir que esos medios especiales se señalan como habituales para ciertos delitos, mas no como únicos, pues esto acarrearía la impunidad de muchos delitos, lo cual no pudo ser la mente del legislador; así es que si en el dictamen médico se dice que no fue posible practicar la autopsia, por falta de instrumentos, se está en el caso de la parte final del artículo 466 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, que se refiere a que los medios que señala la ley para la demostración de ciertos delitos, se tendrán como preferentes, pero no como únicos, y si en los autos consta que se dio fe judicial del cadáver, se rindió dictamen médico sobre la causa de la muerte y se agregó copia del acta de defunción, existen elementos de convicción bastantes para tener por acreditado el cuerpo del delito de homicidio.*

*Por ello tuvo razón el casacionista, como quedó destacado en el escrito de agravios y al igual la acusadora coadyuvante (de quien es procedente atender a su escrito de impugnación, contra lo*



***alegado por el Defensor respecto a que dicha figura no se constituyó en el plazo de diez días establecido por el artículo 301 del Código de Procedimientos Penales; toda vez que como ya quedó debidamente esclarecido, el cardinal 122 del mismo ordenamiento ha sido recientemente reformado, a fin de permitir en cualquier momento a la víctima u ofendido constituirse como acusador coadyuvante, para lo cual sólo basta su manifestación en ese sentido), cuando dijeron en sus motivos de disenso que el delito en comentario con penalidad agravada, se acreditó con la información que rindieron en la audiencia de Juicio los Agentes de Seguridad Pública Municipal \*\*\*\* y \*\*\*\*; así como con lo manifestado por los peritos; \*\*\*\* – Arqueólogo-, \*\*\*\* –antropóloga-, \*\*\*\* -Médico Legista- y el Biólogo \*\*\*\*; los dos primeros al recibir información por parte del acusado en el sentido de que éste privó de la vida a \*\*\*\*, mientras que los expertos realizaron los exámenes de cuyos resultados se obtuvo que los elementos óseos encontrados eran humanos y pertenecieron a dicha víctima.***

***III.- En relación al tercer agravio concretizado en que***

***el Tribunal Oral razonó aisladamente los medios convictivos ya mencionados exigiendo prueba directa. Al respecto nuevamente acierta la Fiscalía, toda vez que a estos hechos concurrieron diversas circunstancias que en conjunto hacían posible arribar a la plena certeza de la muerte de \*\*\*\* por acción atribuible a su pareja, tales como la ausencia declarada por cercanos familiares como son \*\*\*\* y \*\*\*\*, relatos que han quedado debidamente reseñados en el primer segmento de esta audiencia, quienes medularmente relataron: la primera de ellos que en la tercera semana del mes de agosto dejó de ver a su hija, teniendo la certeza de su muerte al recibir informes, en el sentido de que el acusado le había privado de la vida destruyendo su cadáver en la forma conocida; por su parte, el segundo, expuso que el día veintiocho del mismo mes, dejó por última vez a su hermana cerca del domicilio donde vivía al lado de \*\*\*\*; datos que debieron conjuntarse con el dictamen del perito Biólogo \*\*\*\*, el que desarrolló un examen a través de material genético (ADN) extraído de la mucosa de la hija de la occisa, que arrojó liga parental***



***consanguínea entre ambas, de lo que era obligado concluir el deceso de \*\*\*\*. Además, esa certeza debía conectarse con los hallazgos encontrados por los peritos \*\*\*\* y \*\*\*\*, quienes al examen de esos vestigios, concluyeron que éstos habían sido sometidos al fuego, incluso el apartado lugar en el que se localizaron, descartaba que la afectada hubiese decidido por sí sola prenderse fuego.***

***Así mismo, la destrucción de su cuerpo establecía de manera circunstancial la privación de la vida por otra persona, es así como debió razonarse el resultado muerte con el estado que guardaban los restos sometidos al fuego y el clandestino lugar (basurero) en el que se encontraron, lo que sumado a los testimonios que dieron cuenta sobre la forma en que el acusado les dijo que privó de la vida a la víctima; resultan ser datos suficientes para establecer que ésta murió por causas ajenas a su voluntad, como lo es la conducta atribuida a \*\*\*\*.***

***Al omitir eslabonar estos indicios, los Jueces concluyen equivocadamente, pues para otorgar eficacia al dicho de los testigos exigieron que***

***hubiesen presenciado los hechos, olvidando que desde los sistemas de valoración de prueba tasada, existe ritual probatorio de naturaleza indiciaria mediante el cual es posible arribar a la plena certeza de cualquier tema para resolver los conflictos penales; de manera que inobservaron el cardinal 330 del Código de Procedimientos Penales, el cual predica libertad probatoria para demostrar cualquier hecho y circunstancia necesaria para resolver el drama penal, con la sola limitante contenida en el diverso artículo 333 del mismo ordenamiento, de no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, de tal suerte que, como se ha visto, la información incorporada en el Juicio Oral no se opone a tales principios.***

***En consecuencia, existe quebranto al arábigo 424 Fracción VI del Código Adjetivo, pues al no constreñirse al mismo, los Jueces llegaron a una conclusión equivocada que trastoca los intereses del Ministerio Público, tal y como lo reclama dicha institución en su escrito de agravios; y como también lo invocan las acusadoras coadyuvantes en su ocurso,***



***al decir que fue indebido que el Tribunal Oral descalificara tales órganos de prueba, ya que se debió tomar en cuenta lo declarado por \*\*\*\* (padraastro de \*\*\*\*); sin que sea válido desdeñar tal material probatorio en base al dicho de \*\*\*\*, quien señalo que aquél tenía fama de no decir la verdad y de alardear; lo cual calificaron de infantil –así lo dijeron-, y que a entender de la Sala equivale a inobservar las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Pues es cierto que los Jueces obraron incorrectamente deduciendo de la tendencia aducida en el acusado de mentir y alardear, que éste no la había matado; cuando en todo caso, aquélla mención sólo podía hacer dubitar sobre el motivo que tuvo para privar de la vida o bien la forma, pero nunca sobre el hecho homicida; dado que este suceso no solamente se lo dijo a \*\*\*\*, sino al resto de los testigos que han sido mencionados en esta audiencia.***

***En este orden de ideas, es perfectamente razonable concluir decretando demostrada la existencia del delito en examen, ya que la prueba científica de los***

***expertos \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\* abocados al examen de las piezas óseas encontradas, concluyeron que las mismas eran humanas, e incluso la última en mención, destacó que la muerte había tenido lugar de seis a doce meses antes; lo cual coincide con la fecha (\*\*\*\* de dos mil ocho), en que dijo el Tribunal Oral murió la víctima. Ello aunado a la información de \*\*\*\*, quien también opinó valiéndose de la ciencia genética que los restos humanos pertenecen a la madre de \*\*\*\*; este material aunado a los relatos de la ascendiente y hermano, así como las amigas de la víctima, hacen posible deducir indiciariamente que quien privó de la vida a \*\*\*\* fue el acusado, por toda la carga de atribuibilidad que se desprende de este material probatorio. Sin que pase desapercibido, que tal declaración también debe conectarse a todos los testimonios que mencionaron haber escuchado de \*\*\*\* cómo privó de la vida a su pareja, esto es mediante golpes en la cabeza, los que seguramente causaron fisuras en la cavidad craneana; circunstancia que es una de las causas de muerte que menciona la antropóloga \*\*\*\*, explicando que la fragmentación de***



***los huesos del cráneo puede tener origen en las fisuras de esa cavidad al someterse a la acción del fuego. De manera que estos datos debieron permitir una mejor lectura para los Jueces sobre las dos posibilidades de mecanismo de muerte, -a su juicio- desacreditadas por generarles duda una de ellas, y por lo mismo desconfiando de ambas; conclusión por demás errática, toda vez que se tenía mayor apoyo numérico de esta versión, pues respecto de los golpes daban cuenta: \*\*\*\*, los agentes Municipales \*\*\*\* y \*\*\*\* y el policía Ministerial \*\*\*\* contra el singular dicho de \*\*\*\* (que había marcado como mecanismo de muerte, disparos de arma de fuego). Empero, el Tribunal ignoró un dato importante que reducía el sustento para dar fe a esa versión, esto es, que los aludidos agentes policiacos dijeron ante el Tribunal Oral que al ocurrir al domicilio de \*\*\*\*, no encontraron vestigios de sangre ni evidencia alguna de desorden en las habitaciones; así, partiendo de la base que la causa de muerte estuviese conectada a un disparo, la lesión producida tendría que haber causado efusión sanguínea, vestigio que según hemos visto no***

*fue encontrado por aquéllos. Por lo que tal circunstancia consolida aún más a manera de probabilidad, que el origen del deceso habría sido por contusiones propinadas en la cabeza (como lo han venido diciendo el resto de los testigos que afirmaron así haberlo escuchado de \*\*\*\*); pero no sólo eso -que ya de por sí es suficiente para tener como cierta la acción causal del deceso- sino porque también hay prueba irrefutable de que la menor víctima fue incinerada después de matarla, indicio que igualmente prestaba convicción a la determinación de que ésta murió por causa ajena a su proceder, en razón de que por el lugar de sus hallazgos corporales, resultaba improbable que hubiese llegado hasta él por sí misma y se haya inmolado.*

*Ahora bien, el Tribunal Inferior ignoró el contenido del relato de \*\*\*\*, agente Ministerial que participó en ejecutar la orden de aprehensión contra el acusado, al que en ese momento se le hizo saber el motivo de su detención relacionada con la muerte de la víctima, cuando en la audiencia de Juicio Oral externó:*

*"No lo recuerdo muy bien Licenciado pero sí, él dijo -*



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE CHIHUAHUA

***íbamos en el camino- y él solo empezó hablar, dijo: Yo acepto la responsabilidad de lo de \*\*\*\*, nada más yo tuve que ver con eso”.***

***Esta expresión, como luego se verá, tiene esencial trascendencia para valorar y razonar lo que el acusado dijo en su última intervención en la audiencia de debate, pero por lo pronto debemos decir que una connotación correcta, hasta coloquial de la voz “responsabilidad” implica:***

***“Deber de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal; es un cargo u obligación moral que resulta para alguien del posible yerro en cosa o asunto determinado”.***

***De manera entonces, que si \*\*\*\* intervino en estos hechos, lo hizo para privar de la libertad a \*\*\*\*, con motivo del evento en que perdió la vida su pareja, al ligar este dato precedente, con su aceptación de responsabilidad, no cabe duda alguna que se refería a la admisión de su parte en el sentido de reconocerse autor de la muerte de \*\*\*\*, lo que es más, conforme a la citada expresión, no solamente admitía su autoría***

*sino excluía de ella a toda persona, muy probablemente queriendo dejar fuera de cualquier reproche al hermano que se identifica bajo el nombre \*\*\*\*, que el testigo \*\*\*\* dijo, era parte del grupo en el que se encontraba el día que el acusado les contó el suceso de muerte de aquélla.*

*IV.- De igual forma, deviene fundado el cuarto de los agravios referente a la violación de los principios reguladores de la valoración de la prueba, consistente en que el Tribunal de Primera Instancia no tomó en cuenta algunas probanzas, en particular la declaración rendida por el acusado antes de que se declarara cerrado el debate.*

*Pues al respecto, indebidamente el Tribunal Oral en su resolución, hizo un marcado énfasis en que \*\*\*\*, se había asilado en su derecho a guardar silencio durante la tramitación del juicio y a partir de ello, determinó: Que sus declaraciones anteriores no podían ser valoradas, pues de lo contrario harían nugatorio su derecho de no declarar en juicio.*

*No obstante tal apreciación resulta desafortunada, pues sin explicación alguna, los Jueces Orales pasaron*



***desapercibido que el acusado -ante ellos- debidamente asistido por dos Defensores Penales Públicos, previo a que se declarara cerrado el debate, emitió una breve pero significativa declaración en términos de lo dispuesto en el cardinal 370 del Código de Procedimientos Penales; al que debió de atenderse como expresión última del derecho de defensa material consagrado en el artículo 6 del ordenamiento legal en cita, que entre otras cosas establece:***

***"...Con las excepciones previstas en este Código, el imputado tendrá derecho a intervenir personalmente en las actuaciones judiciales y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas, siempre y cuando no se perjudique el curso normal del proceso..."***

***Lo anterior, si se considera que doctrinalmente la manifestación fundamental de este derecho (defensa material) implica la posibilidad de hablar, con el propósito de hacerse cargo de la imputación que pesa en su contra; ya para negarla, matizarla, incorporar datos diversos que permitan modificar sus consecuencias, evidenciar sus contradicciones o bien,***

***plantear una versión alternativa. En otras palabras, el ejercicio de este derecho permite al justiciable manifestarse como verdadero actor en el proceso y hacer valer sus opiniones, pues su declaración constituye la forma más elemental de introducir su versión de los hechos frente a la autoridad jurisdiccional, de ahí que pueda hacer uso del mismo, desde el inicio del proceso hasta su conclusión.***

***Veamos:***

***1.- El artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, prevé:***

***"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o Tribunal competente".***

***2.- El dispositivo 133 del Código de Procedimientos Penales, establece textualmente:***

***"El imputado tendrá derecho a no declarar o a declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no constituya una medida dilatoria del proceso".***

***3.- Luego, el diverso artículo 359 de la Ley adjetiva en la materia, en clara referencia al derecho***



***de defensa material, prevé: "...que el acusado podrá prestar su declaración en cualquier momento durante la audiencia...", y antes de finalizar, insiste: "...en cualquier estado del juicio, el acusado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus dichos..."***

***4.- Finalmente, el artículo 370 del cuerpo de leyes en comento, establece que concluida la recepción de las pruebas, el Juez Presidente otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al acusador coadyuvante y al defensor, para que expongan sus alegatos; continúa diciendo: "...por último, se otorgará al acusado la palabra para que manifieste lo conveniente..."; para concluir: "...A continuación, se declarará cerrado el debate..."***

***En este orden de ideas, tenemos que una interpretación lógica y sistemática de las disposiciones previamente invocadas, nos lleva a concluir -de forma inequívoca- que el imputado puede declarar en cualquier momento del proceso, es decir, desde el principio hasta el final; de ahí que, la circunstancia de que se abstenga de hacerlo al inicio***

***de la audiencia de debate o bien, durante el desahogo de la prueba ofertada durante la audiencia intermedia, no significa que su derecho a la defensa material precluya. Se dice lo anterior, toda vez que el referido numeral 359 de la Ley adjetiva en la materia, es contundente en cuanto a la posibilidad que tiene el acusado de decidir primero, si ejerce su derecho a declarar y segundo, el momento en el que desea hacerlo. Dicho de otra manera, de conformidad con los principios, derechos y garantías que rigen el Sistema de Justicia Penal, en particular el previsto en el artículo 6 del Código de Procedimientos Penales, administrado con las disposiciones que regulan el desahogo y valoración de la prueba rendida durante el Juicio Oral, el imputado tiene derecho a declarar y puede decidir el momento exacto de hacerlo –según convenga a su estrategia defensiva- no obstante, en caso de que haga uso de esta facultad, debe soportar la carga de que sus declaraciones puedan ser utilizadas como prueba en su contra. Al respecto el reconocido doctrinario Cristian Riego, refiere:***

***"...En consecuencia, reconocer el derecho a la defensa***



***del imputado y su derecho a declarar como manifestación del mismo supone, necesariamente, que pueda ejercerlo en cualquier momento del juicio..... Por supuesto que como en las demás actuaciones del imputado en el proceso, el ejercicio de su autonomía le acarrea consecuencias, algunas de las cuales son potencialmente desfavorables. Entre ellas se encuentra la obligación de someterse al contra-examen de parte del o de los acusadores o la posibilidad de que lo que diga pueda ser usado en su contra..". (Duce, Mauricio J. y Riego, Cristián R., Proceso Penal, Editorial Jurídica de las Américas, Chile, 2007, Pág. 464).***

***Tal posibilidad subsiste –incluso- en la postrera ocasión que tiene de dirigirse al Tribunal, cuando en términos del dispositivo 370 del Código Procesal en la materia, luego de los alegatos de clausura, se le concede el uso de la palabra a efecto de que si es su deseo "manifieste lo conveniente". Empero, esta oportunidad de ejercer su derecho –al igual que las previas- no está exenta de análisis, pues todo lo que diga puede y debe ser ponderado por la autoridad***

*jurisdiccional, al igual que el resto del material demostrativo, por lo que deviene incorrecto lo afirmado por el defensor penal publico durante la audiencia de casación, en el sentido de que su representado efectivamente había hecho uso de su derecho a no declarar, argumentando que lo expuesto por él, tuvo lugar una vez concluidos los alegatos de clausura, (fuera de prueba); pasando desapercibido, que el debate aún no se había cerrado, pues -se insiste- del disco óptico respectivo se advierte con total claridad, que la clausura del mismo tuvo lugar luego de lo expuesto por \*\*\*\*.*

*En el entendido de que -como ya se dijo- la posibilidad de que el procesado declare subsiste durante toda la tramitación del juicio, como expresión de su derecho de defensa material, incluida -desde luego- esta última oportunidad de que: "manifieste lo conveniente" en términos del numeral 370 del Código de Procedimientos Penales. Tocante al tema, el mismo Cristian Riego, establece:*

*"...La expresión definitiva de la forma en que el Código concibe el derecho a la defensa, está*



***constituida por la regla del inciso final del artículo 338, que indica que concluidos los actos del juicio se otorgará al imputado la palabra, con el fin de que manifieste "...lo que estime conveniente", esto es, se reitera específicamente, a propósito del juicio, la regla general del artículo 98; el imputado tiene derecho a defenderse, y consecuentemente, a declarar en cualquier momento. En el juicio esta situación se lleva al extremo dado que el mismo se inicia ofreciéndole la oportunidad de hablar y se concluye también con un ofrecimiento equivalente. Por supuesto, también en el caso de que el imputado opte por declarar en esa oportunidad final, deberá someterse al contra-examen del fiscal y deberá también soportar la carga de que éste incorpore la información surgida de sus dichos en su análisis de la prueba (y que eventualmente sea considerada por los jueces como prueba en la sentencia)...". (Duce, Mauricio J. y Riego, Cristián R., Proceso Penal, Editorial Jurídica de las Américas, Chile, 2007, Pág. 466).***

***Precisado lo anterior, insistimos, le asiste la razón al casacionista, cuando en su pliego de agravios***

*(específicamente en la cuarta de las críticas relativa a la violación de los principios reguladores de la prueba) refiere que el Tribunal de Juicio Oral -en forma indebida- omitió ponderar lo expuesto por \*\*\*\*, quien previo a que se declarara cerrado el debate, manifestó:*

*"Yo sé verdad, va dirigida a la señora \*\*\*\*, yo sé que es un daño grande, al igual nadie lo va a poder reparar verdad, y como ella lo ha manifestado que no me perdona, de ante mano te pido perdón \*\*\*\*, porque sé que es un daño muy grande y al igual, es cierto, que como tú decías dónde estaba Dios y desgraciadamente yo no conocía a Dios en otro tiempo, y hoy me ha dado la oportunidad de conocerlo dentro de un penal y pues no tengo palabras. Es todo."*

*De forma tal que, al decidir hablar, su declaración se transformó en un medio de prueba que los Jueces debieron valorar en su sentencia, sin más límites que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, dada la libertad probatoria que rige el sistema acusatorio adversarial.*

*V.- Como quinto agravio, el recurrente expuso que los*



***Jueces Orales indebidamente le restaron valor crediticio a algunos medios de prueba, bajo el argumento de que tenían su origen en "una sola fuente"; lo que los llevó a concluir:***

***1.- Que las declaraciones previas del imputado no se habían realizado ante el agente del Ministerio Público o Juez debidamente asistido por un defensor, y;***

***2.- Que los testigos que dieron cuenta de las mismas, no cumplen con la previsión contenida en los artículos 332 y 374 de la Ley adjetiva en la materia, que exige que la prueba que sirva de base para la sentencia debe ser rendida durante la audiencia de debate, en clara referencia al principio de inmediación. Crítica que - desde la perspectiva de este Colegio- resulta fundada, toda vez que:***

***De manera equivocada, los Jueces Naturales restaron valor crediticio a los medios de prueba, argumentando que provenían de una sola fuente; pues evidentemente confundieron el origen de la percepción, con la fuente de la prueba propiamente dicha. Es decir aún y cuando todos y cada uno de los referidos testigos dieron cuenta de lo que escucharon***

***decir al imputado, ello implica exclusivamente que el conocimiento del hecho sobre el cual depusieron, lo consiguieron a partir de la experiencia sensorial obtenida de un mismo individuo, empero cada uno de ellos -en lo personal- constituye una fuente independiente y diversa, a partir de la cual debió formarse la convicción de los resolutores.***

***1.- Luego, en relación a la primera de las conclusiones relativa a que las declaraciones previas del imputado no habían sido hechas ante el Ministerio Público o Autoridad Judicial debidamente asistido por un defensor, debe precisarse que la Representación Social en ningún momento incorporó durante la audiencia de debate -ya mediante lectura de algún documento o bien a través de la reproducción de algún video- la declaración del imputado a efecto de que los Jueces otorgaran el valor probatorio a la misma como medio independiente de convicción; pues para ello era necesario -como argumentaron- que la misma se hubiera rendido ante cualquiera de las autoridades señaladas previa asistencia de un experto legal.***



***Empero, se pasó por desapercibido que el medio de prueba no era el relato del imputado, sino las declaraciones testimoniales de distintas personas que en fechas y circunstancias diversas, tuvieron la oportunidad de advertir a través de sus propios sentidos lo expuesto por éste, lo que obligaba a los Jueces de Origen a valorar el contenido de sus relatos, a partir de los criterios de ponderación de la prueba testimonial, de conformidad con la sana crítica; lo que no hicieron, ya que -sin más- desestimaron todos y cada uno de ellos a partir del mismo discernimiento, sin siquiera hacer distingo de las calidades particulares de cada uno de ellos y las circunstancias en que dijeron haber adquirido el conocimiento que revelaron durante el Juicio. En este orden de ideas, como ya se dijo, le asiste la razón al casacionista, al referir que:***

***a).- En el caso de \*\*\*\* (padraastro de \*\*\*\*) y el menor \*\*\*\*, no hace falta un examen exhaustivo, pues resulta evidente que no tienen carácter de autoridad y por tanto, no estaban obligados a comunicar al imputado sus derechos y nombrarle un defensor,***

***cuando éste de manera voluntaria y espontánea hizo de su conocimiento, lo que en forma posterior los referidos órganos de prueba informaron ante el Tribunal de Juicio Oral, toda vez que, los sujetos constreñidos por las garantías son los órganos de gobierno conocidos también como autoridad pública.***

***b).- En lo relativo a los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de nombres \*\*\*\* y \*\*\*\* -como se argumentó en el escrito de impugnación- adquirieron el conocimiento de los hechos sobre los cuales testificaron, con motivo de la actividad que desplegaron en términos de lo dispuesto en los cardinales 113 y 114 de la Ley adjetiva en la materia; que los obliga -entre otras cosas- a recabar la información necesaria de los hechos delictuosos de que tengan noticia, impedir que los mismos se lleven a consecuencias ulteriores y detener en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito. En ese contexto, fueron comisionados expresamente para atender la denuncia presentada por el señor \*\*\*, quien acudió a la Estación de Policía aproximadamente a las tres de la madrugada del***



***treinta de agosto de dos mil ocho, a informar -así lo dijeron ambos declarantes- que a su casa había llegado su hijastro (\*\*\*\*) a decir que momentos antes, al arribar a su domicilio, sorprendió a su concubina con otro hombre, por lo que los golpeó hasta matarlos. Luego, atentos a las disposiciones legales recién señaladas, se dirigieron en compañía del denunciante a la morada de éste, en donde, en cumplimiento de su deber -a partir de la noticia de un hecho grave que recién había ocurrido- se entrevistaron con el procesado, quien a su vez, les confirmó lo que inicialmente había informado su padrastro, es decir, que había matado a su pareja sentimental. Información que debió de haber sido valorada de manera objetiva junto al resto de los elementos de convicción.***

***c).- La intervención del agente de Policía Ministerial \*\*\*\*, se adecuó a lo dispuesto en el numeral 137 del Código de Procedimientos Penales, que faculta a los agentes de Policía a documentar toda la información que el imputado le proporcione; pues de su aserto se desprende con claridad, que el veinte***

***de junio de dos mil nueve -en cumplimiento de una ordenanza judicial- aprehendió a \*\*\*\* al salir de una de las salas de audiencia, a quien -luego de identificarse- le hizo saber sus derechos y el motivo de su detención, procediendo a trasladarlo a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia, en cuyo trayecto, de manera voluntaria y espontánea le refirió: "...yo acepto la responsabilidad de lo de \*\*\*\*, nada más yo tuve que ver con eso...". Información que -como habremos de abundar- adecuadamente interpretada conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, en el contexto que se vertió, indica claramente que el sentenciado se refería al deceso de \*\*\*\*.***

***d).- Lo mismo debe decirse, de la información proporcionada por el diverso agente de Policía Ministerial Investigadora \*\*\*\*, quien ante el Tribunal de Juicio Oral manifestó haberse entrevistado con \*\*\*\* el diecisiete de junio de dos mil nueve en las oficinas de la Policía Ministerial, específicamente la que ocupa el Grupo de Personas Ausentes; que el motivo de la misma, era el extravío y desaparición de***



**\*\*\*\*; que el procesado dijo haber tenido un suceso con la menor, manifestando que el último día que la vio, fue en el domicilio en que vivían, que tuvo una discusión con ella motivo por el cual se retiró del mismo aproximadamente por una hora y media, que al regresar la encontró sosteniendo relaciones sexuales con otro sujeto. A la interrogante de si \*\*\*\* le había referido algo más, el efectivo Ministerial señaló:**

**"...que la había tomado del pelo a \*\*\*\*, tirándola al suelo, golpeándola con las manos y al sujeto con el que se encontraba su concubina, salió huyendo del lugar, por lo que él después de eso tomó a su hija y se fue a la casa de sus padres, donde él encargó a la menor a la madre, pidiéndole también una van al padrastro, posteriormente regresando al domicilio y ya estando ahí en el domicilio él hace referencia de que la concubina se encuentra todavía aún en el suelo, sin algún movimiento, por lo que él hace por taparla, porque se encontraba desnuda, echándole unas cobijas encima, posteriormente después de no ver movimiento de su concubina, la sube a una van, por lo que él decide irse al domicilio de sus padres, ya**

***estando cerca de ahí del domicilio, él agarra hacia el rumbo de la montada, pero nunca llega al domicilio de sus padres, va hacia atrás de la Policía Montada, donde en un camino de terracería, cerca de unas marraneras, también cerca de un panteón, de una termoeléctrica, cerca de una torre de electricidad, él arroja el cuerpo de la concubina, al parecer creo era en un arroyo donde había basura, él al tirarla la cubre con un colchón, posteriormente se retira del lugar.”.***

***Dijo también el testigo, que posteriormente \*\*\*\* hizo de su conocimiento el lugar exacto en donde había tirado el cuerpo, precisando las características del sitio, tales como: que había sido cerca de unas marraneras, en un camino de terracería, próximo a un panteón y una termoeléctrica; información a partir de la cual lograron encontrar los restos de la menor.***

***En relación a este relato, el Defensor Penal Público desde el alegato de clausura y de nueva cuenta durante la audiencia de casación, esgrimió que carecía de eficacia probatoria, ya que su representado no había sido asistido por un Defensor como lo ordena la fracción II del apartado B del artículo 20 de la***



***Constitución; la fracción IV del numeral 124 y tercer párrafo del cardinal 133 ambos de la ley adjetiva en la materia; sin que –agregó- fuera óbice lo argumentado por el Órgano Técnico en el sentido de que durante el desarrollo de esta entrevista, \*\*\*\* no tenía el carácter de imputado, pues de no haber sido así -aseguró- el agente \*\*\*\* no le habría hecho saber sus derechos. Argumentando finalmente, que el artículo 137 del ordenamiento legal en comento, únicamente faculta a los agentes de Policía a documentar toda la información, empero impide que se le reciba declaración cuando éste se halla detenido, debiendo - en su caso- comunicar a la Representación Social su intención de hacerlo, a efecto de que esta Institución, la reciba con las formalidades de ley. En su oportunidad, el agente del Ministerio Público que compareció a la tramitación de la Alzada, alegó que el sentenciado estaba siendo entrevistado únicamente en relación a un extravío, conducta que adujo no se encuentra contemplada como delito en la Ley penal.***

***Después de un acucioso análisis de los discos ópticos a través de los cuales se documentó la***

***audiencia de debate, la Sala de Casación advierte, que el Fiscal que intervino en la misma, en réplica del alegato de clausura del defensor, relativo al tema, señaló:***

***"...que el acusado en ese momento no estaba detenido por estos hechos de homicidio, sino que fue presentado en el momento o fue entrevistado por este agente en el momento en que fue detenido por la comisión de diversos delito flagrante y es por eso que se trasladó hasta esta ciudad donde fue presentado ante diverso juez..."***

***Lo que, concatenado con lo dicho por la ofendida, en el sentido de que lo habían traído desde la ciudad de Fresnillo Zacatecas, con motivo de la "retención" de su nieta y el hecho de que el agente Ministerial previamente le había dado a conocer sus derechos; nos permite concluir que efectivamente al suscitarse la referida entrevista, \*\*\*\* se encontraba detenido por diverso delito. Sin embargo, tal eventualidad no es suficiente para desestimar lo aseverado por el elemento investigador ante los Jueces de Primera Instancia, en virtud de lo siguiente:***



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE CHIHUAHUA

***El artículo 137 del Código de Procedimientos Penales, establece textualmente:***

***"La policía no deberá recibir la declaración imputado cuando se encuentre detenido; sin embargo, podrá documentar toda la información que el imputado le proporcione. En caso de que éste manifieste su deseo de declarar, deberá comunicar ese hecho al ministerio público para que le reciba su declaración, con las formalidades previstas por la ley".***

***En el caso concreto, este Colegio estima que la actuación del agente policiaco, no quebrantó la garantía aludida por su representante, relativa a que se trate de una declaración que no fue vertida ante alguna de las autoridades, que constitucional y legalmente han sido designadas para tal encomienda y sin asistencia de un defensor; pues la norma en comento autoriza a "la policía" a documentar toda la información que el imputado le proporcione, lo que vinculado con las facultades y obligaciones contenidas en el numeral 114 del ordenamiento procesal en la materia, entre ellas: la de entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad; la***

***práctica de diligencias orientadas a la individualización física de los autores y partícipes del hecho; la posibilidad de recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado; y, en términos generales, reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al agente del Ministerio Público; evidencia que, como parte de su quehacer, los policías necesariamente interactúan con las personas que aparecen como posibles autores de un delito; es decir, no sólo les está permitido comunicarse con éstos, sino que, a efecto de cumplir con sus obligaciones es necesario que lo hagan. Luego, si como parte de esa interlocución, él o los imputados manifiestan datos que puedan trascender al conocimiento de la verdad histórica de algún evento delictivo, los investigadores tienen la obligación, en primer término de documentarlo y posteriormente -como ocurrió en el caso concreto- dar cuenta de ello (so pena de incurrir en alguna conducta típica relacionada con la procuración o administración de la justicia).***

***En el evento a estudio, el actuar de \*\*\*\* se encuentra dentro de los márgenes de la invocada***



***disposición (artículo 137 del Código de Procedimientos Penales), pues su aserto en el sentido de que se limitó a anotar lo que el entonces imputado le manifestó de manera voluntaria y espontánea, sabedor de sus derechos, no fue controvertido mediante algún dato de prueba objetivo; más aún, \*\*\*\*, jamás argumentó lo contrario y -estando en aptitud de hacerlo- no censuró ni refutó al referido órgano de prueba durante su declaración.***

***De esta manera, si partimos del hecho de que la restricción policial contenida en la disposición legal en estudio, aparece como un valladar para la obtención de información mediante violación a derechos fundamentales, (previniendo las declaraciones producidas mediante coacción); podemos concluir válidamente que la actuación de \*\*\*\* no excedió de los límites previstos en ella, toda vez que:***

***1.- Formalmente no se trata de una declaración del entonces imputado.***

***2.- En ningún momento éste, solicitó al Policía Ministerial rendir declaración -al menos no hay dato de prueba al respecto-.***

***3.- La información que proporcionó en aquella fecha, fue con conocimiento previo de sus derechos y realizada en forma voluntaria y espontánea (pues nunca dijo lo contrario durante la tramitación del proceso); y,***

***4.- Analizado en conjunto con el resto del material demostrativo, conforme las reglas de la lógica contenidas en los numerales 20, 330 y 333 del Código de Procedimientos Penales, es creíble que el empleado estatal sin menoscabo de los derechos del imputado se haya constreñido a documentar lo que aquél espontánea y voluntariamente le manifestó. Pues no debe perderse de vista, que \*\*\*\* durante el periodo comprendido entre los últimos días de agosto de dos mil ocho y el veintinueve de abril de dos mil diez, (fecha en que declaró ante el Tribunal de Juicio Oral), ante diversas personas, en distintas circunstancias de tiempo modo y lugar, reconoció sin coacción alguna haber privado de la vida a \*\*\*\*; pues recién ocurrió el evento, hizo partícipes del mismo a un grupo de conocidos, entre ellos el menor \*\*\*\*. Posteriormente, reveló lo mismo a su padrastro y horas después, a los***



***agentes de Policía Municipal; meses más tarde al agente \*\*\*\* le dijo sentirse responsable de lo que le había pasado a \*\*\*\*; y finalmente, con asistencia de sus defensores, ante los tres Jueces de Origen, pidió perdón a la ofendida (por algo irreparable) inmediatamente después de que ésta lo acusó de haber asesinado a su menor hija.***

***En esa tesitura, no le asiste la razón al Defensor Penal Público cuando alega que a la declaración del Policía Ministerial de apellidos \*\*\*\* no debe concedérsele valor probatorio, pues -como ya se vio- por lo antes expuesto puede concluirse válidamente que aún y cuando el imputado estaba detenido, lo manifestado por éste no constituyó una declaración, sino que se trató de lo que voluntaria y espontáneamente le manifestó, como previamente lo había hecho ante otras personas. Tan es así, que el propio Tribunal de Primera Instancia, no obstante que el Defensor había atacado ya la legitimidad de tal actuación, estimó que la declaración del tantas veces mencionado agente investigador:***

***"...tiene valor probatorio para acreditar que el***

***acusado narró estos hechos al testigo, debido a que es consistente y superó el conainterrogatorio de la defensa, en la que agregó que sí registró la entrevista a \*\*\*\* y le hizo saber que tenía derecho a no declarar.... además al testigo le constan los hechos pues se desprende que fue él quien entrevistó al imputado y recibió personalmente la información. Por otra parte no se contradice con prueba alguna ni existen datos que la hagan inverosímil, ni de que el testigo tuviera interés en falsear los hechos narrados...”.***

***Ahora bien, ningún impedimento existe para que se tomen en cuenta los relatos de los elementos policíacos que acudieron a declarar en calidad de testigos ante el Tribunal de Juicio Oral, aquello que escucharon decir en diversas circunstancias de tiempo y modo a \*\*\*\*; puesto que la doctrina y la jurisprudencia especializada en procesos de corte acusatorio adversarial -como el que rige en el Estado de Chihuahua- de manera coincidente prevén como algo ordinario, las declaraciones de elementos de policía que dan cuenta de manifestaciones previas a***



***cargo de él o los imputados, sólo a manera de ejemplo tenemos que:***

***a). - El doctrinario Cristian Riego respecto al tema, establece:***

***"...Dada la complejidad de esta cuestión, parece necesario resumir cuál es en mi opinión del régimen de regulación del uso de las declaraciones del imputado en el juicio. La regla general es que cualquier declaración previa del imputado puede ser introducida al juicio por la vía del testimonio de oídas, esto abarca las declaraciones que se hayan producido fuera del proceso pero también aquéllas que puedan haber tenido lugar en etapas procesales anteriores, frente al Fiscal, frente al Juez y, muy especialmente, frente a la Policía..."***

***En otro apartado de ese trabajo, agrega:***

***"...Los documentos que den cuenta de declaraciones prestadas ante la policía no se pueden introducir y por lo tanto esta información siempre deberá ingresarse por medio del testimonio de los policías..."*** (Riego, Cristian. *La Declaración Del Imputado En El Juicio Oral [en línea]. Escuela Nacional de la Judicatura de la*

**Republica Dominicana, 17 marzo dos mil ocho  
[creado] 19 de mayo 2010 [fecha de consulta]  
Disponible en:  
[http://enj.org/portal/conocimiento/biblioteca/penal/la prueba en el proceso penal](http://enj.org/portal/conocimiento/biblioteca/penal/la_prueba_en_el_proceso_penal)).**

**b). - Mientras que en materia de jurisprudencia internacional, resulta conducente citar algunas tesis, en relación al tema. Del Tribunal Supremo Español, las siguientes:**

**"Las declaraciones espontáneas presentadas extrajudicialmente, esto es, ante terceros – significativamente agentes de policía que acaban de detener a quien efectúa tales declaraciones- son válidas siempre que se sometan, posteriormente, a la contradicción del juicio oral con presencia de los testigos ante quienes se prestaron (SSTS 12 de abril 2006 y 2 de octubre 2003), si bien, hace notar la última de las sentencias indicadas, tal modalidad de confesión, debe ser valorada con cautela y debe estar corroborada por otros elementos probatorios."**

**"El carácter de prueba testifical de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que**



***declaran ante un Tribunal lo que oyeron, vieron o percibieron en el curso de una investigación policial está fuera de toda duda y el órgano judicial las valorará "según las reglas del criterio racional" (Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1989 [RJ 1989, 5173] y 3 junio 1992 [RJ 1992, 5435]). (Obra: La Prueba Ilícita Penal. Autores: Eduardo de Urbano Castrillo y Miguel Ángel Torres Morato. Cuarta edición, Editorial Thomson Aranzandi. España, 2007. Página 85 y 99).***

***De la Corte Nacional de lo Criminal Argentina:***

***"...Es válida, como prueba, la declaración del policía que escuchó en el lugar de los hechos, cómo el procesado relataba lo sucedido, máxime si sus dichos son corroborados por las demás pruebas obrantes en el expediente..." (Luis Maria Desimoni, Prevención Policial y Prueba en Materia Penal, Editorial Policial, Argentina, 1995, Pág.48)***

***2.- Por último, le asiste la razón a la institución inconforme, cuando asegura que en el caso particular, se satisfizo a cabalidad el principio de inmediación contenido en los numerales 332 y 374 del Código***

***Procesal Penal, el cual implica la existencia de una comunicación inmediata entre el Juez y las personas que obran en el proceso, así como de los hechos que en él deben hacerse constar y los medios de prueba que se utilicen; pues todos y cada uno de los testimonios referidos con anterioridad, se desahogaron en presencia de su destinatario es decir, los Jueces que habrían de apreciar su mérito, ya que personalmente asumieron los distintos relatos.***

***Dicho de otra manera, las declaraciones de los particulares y agentes policíacos que aseguraron haber escuchado de boca del imputado admitir su responsabilidad en la muerte de \*\*\*\*, fueron percibidos por los integrantes del Tribunal que de manera ininterrumpida presenciaron el debate (inmediación formal). También, estuvieron en aptitud de extraer los hechos de la propia fuente (cada uno de los testigos) a efecto de formar su convicción pues -se insiste- no se dio lectura durante el Juicio Oral, de registros o documentos que dieran cuenta de actuaciones realizadas por los agentes del orden, quienes comparecieron a Juicio y fueron interrogados***



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE CHIHUAHUA

***personalmente a efecto de poner a prueba la confiabilidad de la información que vertieron, mientras que el Defensor del acusado tuvo la oportunidad de contra-examinar sus aseveraciones (inmediación material).***

***En síntesis, es posible incorporar al Juicio Oral, declaraciones previas del imputado -incluidas las de los agentes de la autoridad- siempre y cuando no se haga por medio de la lectura de documentos, (pues ello afectaría los principios de oralidad y contradicción). Sin embargo, si la información se introduce a partir de testigos que de manera personal acuden ante los Jueces a declarar de viva voz lo que escucharon decir en algún momento determinado al imputado y sus dichos pasan por el tamiz de la contradicción, la autoridad jurisdiccional debe ponderar conforme a la sana crítica, el valor probatorio que los mismos arrojan, a partir del examen subjetivo de su persona y objetivo de la verosimilitud o posibilidad de realización del suceso del hecho relatado, como se dijo con antelación y se confirma con la tesis enunciada al tratar el primero de***

***los agravios esgrimidos por la institución inconforme.***

***En el particular, no hay duda que todos y cada uno de los órganos de prueba en comento cumplen con tales requerimientos, pues como puede advertirse de los discos ópticos que fueron remitidos para la sustanciación del recurso, en acatamiento al deber de testificar contenido en el artículo 334 del cuerpo de leyes citado, que -salvo disposición en contrario- obliga a toda persona a concurrir al llamamiento judicial a efecto de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, sin ocultar hechos, circunstancias ni elementos; personalmente explicaron ante los Jueces, las circunstancias en que adquirieron el conocimiento sobre el cual depusieron y fueron sometidos -en todos los casos- al contra-examen del representante legal del procesado, lo que obligaba a los Jueces de Primera Instancia -como lo alegan los recurrentes- a justipreciar el contenido y calidad de sus declaraciones en conjunto con el resto del material demostrativo desahogado, a partir de la sana crítica, esto es, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los***



***conocimientos científicos.***

***SEGUNDO.- En este orden de ideas, las quejas de la Institución recurrente, devienen fundadas y prosperantes, pues la causal de casación atisbada por este Colegio es la contenida en la Fracción VI del numeral 424 del Código de Procedimientos Penales, que reza lo siguiente:***

***"Al apreciar la prueba, no se hubieran observado las reglas de la sana crítica, de la experiencia o de la lógica, o se hubiera falseado el contenido de los medios de prueba".***

***Así pues, fue incorrecta la determinación de los Jueces Orales al estimar que, en el caso concreto, no se demostró el hecho punible calificado como delito por la ley, específicamente el injusto de HOMICIDIO y, mas allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de \*\*\*\* en su comisión, razón por la cual se invalida el fallo impugnado; y, dado que el defecto influyó en su parte dispositiva, se reemplaza la sentencia de mérito, a lo que se procede de acuerdo a los siguientes:***

***C O N S I D E R A N D O S:***

***PRIMERO: El delito de HOMICIDIO penalizado en forma Agravado en los artículos 123 y 126 del Código Penal, mediante los siguientes razonamientos:***

***En efecto, la primera norma establece:***

***"A quien prive de la vida a otra persona, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión. Se entenderá la pérdida de la vida en los términos de la Ley General de Salud".***

***La segunda dispone:***

***"Cuando la víctima del delito de homicidio sea del sexo femenino o menor de edad, se aplicarán las penas previstas en el segundo párrafo del artículo anterior.***

***Si además del homicidio, se cometen en perjuicio de la víctima otros delitos, deberá imponerse pena por cada delito cometido aún y cuando con ello se exceda el máximo de la pena de prisión".***

***Conforme a tales notas descriptivas, este injusto surge cuando el activo mediante cualquier acción, priva de la vida a otra persona, suceso que en estos hechos ocurre –según los Jueces Orales- el día veintinueve de agosto de dos mil ocho, fecha en que***



***concluyen ubicando la muerte de \*\*\*\*, resultado que como ya quedó exhaustivamente explicado, tuvo su origen en una causa externa a la voluntad de la víctima, y si además el ilícito en mención no tiene en su estructura típica ningún medio de comisión, es claro entonces que no había fundamento legal que impidiera declarar que su muerte le era atribuible a persona distinta, en cuyo caso la privación de la vida esta demostrada mediante:***

***a) El dictamen del perito \*\*\*\*, que en su carácter de Arqueólogo participó en el examen a las treinta y nueve piezas óseas encontradas en el multicitado basurero clandestino, determinando que eran humanas y que habían sido sometidas al fuego.***

***b) La información proporcionada por la perito en Antropología, \*\*\*\*, quien también participo en el análisis de los elementos óseos, concluyendo de la misma manera que el anterior.***

***c) Lo manifestado por \*\*\*\*, perito en genética forense que dictaminó que los restos óseos encontrados pertenecieron \*\*\*\* a partir del estudio de ADN para el cual extrajo muestras del cuerpo de***

**\*\*\*\*, hija de la occisa.**

**d) Lo señalado por la médico legista \*\*\*\*, destacando como dato importante pronunciado por ella a la aproximación del deceso, diciendo que este ocurrió en un periodo de seis a doce meses con antelación a su dictamen, agregando que la muerte de la afectada pudo suceder entre el mes de Julio de dos mil ocho a Enero de dos mil nueve, lo que hace posible comprender -en ese lapso- la desaparición de la víctima según el dicho de su madre y hermano.**

**Medios probatorios que son eficaces para demostrar la muerte, conforme a los artículos 19, 20, 330, 331, 332, 333, 343 y 344 del Código de Procedimientos Penales, en razón de que sus asertos fueron incorporados a través de los rituales probatorios que la ley regula y además sus opiniones se mantienen con valor científico satisfaciendo las exigencias de la sana crítica.**

**Ahora bien, en cuanto a la muerte de \*\*\*\* no sólo se probó su deceso, sino también que el mismo ocurrió por la acción de persona distinta, pues no se aportaron datos que revelen su autoinmolación,**



***máxime al tomar en cuenta los siguientes indicios:***

***a) Está probado que al momento de su muerte contaba con \*\*\*\* años de edad.***

***b) No tenía alguna enfermedad terminal de tal gravedad que explicara su repentino fallecimiento.***

***c) Tampoco hay evidencia que permita en ella alguna tendencia suicida.***

***d) El perito \*\*\*\*, señaló que la acción del fuego se direccionó hacia el cuerpo de la víctima, ya que la basura que se encontraba alrededor no presentó huellas de que fue incendiada.***

***Esta circunstancia indica que la persona que incineró tenía el propósito directo de destruir el cuerpo, con toda seguridad para evitar la indagación de su crimen.***

***e) Es pertinente hacer notar que la extensión territorial de una ciudad como la nuestra, no permitiría la localización del sitio en el que se encontraron los restos, a partir de personas ajenas del conocimiento del lugar en que estos se dejaron, toda vez que de acuerdo a los expertos en arqueología y antropología \*\*\*\* y \*\*\*\*, respectivamente, los vestigios del cadáver de \*\*\*\* no estaban expuestos***

*superficialmente, sino sobre bolsas contenedoras de grasa animal y por otra parte había un gran número de huesos de cerdo, por lo que necesariamente la ubicación del lugar debió ser por indicación proporcionada inicialmente por el menor \*\*\*\* a la madre de la víctima, quien dijo se enteró de tal circunstancia el treinta de enero del año próximo pasado; pero además dicho ateste conoció ese dato por dicho propio del acusado \*\*\*\*, quien también le expuso que después de matar a su pareja la había incinerado en un lugar cercano a unas marraneras, lugar que fuera mayormente precisado en el área ya determinada, por éste último como lo refiere el impugnante en su opúsculo de agravios.*

*El indicio que nace de lo anterior consiste en que fue el acusado quien conocía el lugar, de lo cual se infiere que había sido él quien la privó de la vida y después arrojó su cadáver en el basurero destruyéndolo de la manera conocida, deducción que omitida por los Jueces Orales y que resultaba de trascendental importancia para vincularlo a la muerte de su pareja en la forma en que se lo expuso a los testigos, sin*



***importar la manera en que lo haya hecho, sino el resultado final consistente en privar de la vida.***

***Por tanto, el deceso de \*\*\*\* únicamente resulta explicable por las causas precisadas a lo largo de esta resolución, que evidentemente revelan que su muerte ocurrió por el proceder de persona distinta y colocan en relación causal la conducta que hoy se le atribuye a \*\*\*\*,***

***Asimismo, es palmaria la prueba relativa a la calidad específica de la pasivo del injusto que requiere el arábigo 126 del Código Penal, pues es innegable que la víctima era una persona del sexo femenino; además con la incorporación del acta de nacimiento y el dicho de \*\*\*\* y \*\*\*\*, madre y hermano de la víctima – respectivamente- se demuestra que se trataba de una menor de edad, pues su natalicio ocurrió el \*\*\*\*, fecha que relacionada al momento en que aconteció el fallecimiento se obtiene que contaba con \*\*\*\* años de edad.***

***Por tanto, como lo hemos señalado a lo largo de esta audiencia y en base al razonamiento lógico jurídico expuesto, este Tribunal Colegiado de Casación***

***concluye decretando -indiciariamente- que las notas de la estructura típica del delito de HOMICIDIO, Agravado en perjuicio de \*\*\*\*, se encuentra reunidas en el particular.***

***SEGUNDO: Lo mismo ocurre respecto a la responsabilidad penal "más allá de toda duda razonable" de \*\*\*\* en la comisión del delito de HOMICIDIO en términos del artículo 126 del Código Penal, cometido en perjuicio de la menor que en vida respondió al nombre de \*\*\*\*, pues contrario a lo esgrimido por el Tribunal de Primera Instancia, esta Sala de Casación es de la opinión que los medios de convicción desahogados durante la Audiencia de Debate de Juicio Oral, armonizados y concatenados de forma lógica y natural en los términos de los numerales 20, 330 y 333 del Código de Procedimientos Penales, ciertamente adquieren el carácter de indicios que poseen el suficiente valor para revelar la responsabilidad penal del justiciable, en términos de la fracción I de los cardinales 18 y 21 del Código Penal.***

***Lo anterior, sin perjuicio de que ninguno de los***



***órganos de prueba que comparecieron a Juicio, haya advertido en forma personal el momento en que el procesado privó de la vida a la menor durante las últimas horas del día \*\*\*\* o primeras del \*\*\*\* de agosto de dos mil ocho; y tampoco observado el instante en el que éste prendió fuego al cadáver y lo ocultó en un basurero clandestino de la colonia Fronteriza Baja (cercano a unas marraneras) de esta ciudad. Pues como lo alegaron el Ministerio Público y la acusadora coadyuvante en sus escritos de agravios, existe una serie de indicios, que al ser valorados conjuntamente -dado el enlace natural habido entre todos- inequívocamente nos lleva a la conclusión de que fue él quien materialmente privó de la existencia a la menor en las circunstancias referidas en el capítulo relativo a la existencia del delito. Veamos:***

***I.- Lo expuesto por el acusado ante los Jueces de Primera Instancia, debidamente asistido por dos Defensores Públicos, dirigiéndose a la ofendida quien recién le había reclamado la muerte de su hija, constituye un indicio trascendental; pues -aunque breve- posee un enorme contenido, si se analiza en***

*forma adecuada dentro del contexto en que fue vertido, (es decir a manera de colofón luego de varios días de audiencia en que el Ministerio Público estuvo desahogando diversa prueba con el único propósito de comprobar que había sido él quien privó de la existencia a \*\*\*\*). Más aún, tuvo lugar inmediatamente después de que la madre de ésta (la ofendida) en uso de la palabra le dirigió un sentido reclamo, destacando que el procesado al quitarle la vida a su hija, también le había destrozado el corazón a ella y a su familia, que no dejaba de reprocharse el por qué no intervino a tiempo para alejar a la menor de su lado, que la privó de la existencia de forma cruel y ni siquiera le permitió tener un sepulcro digno en el cual se pudiera llorar su partida; luego -cuestionó de manera enfática- que dónde se encontraba Dios cuando \*\*\*\* le había arrancado la vida a su hija de la manera en que lo hizo.*

*Es por ello, que la declaración del procesado pidiéndole perdón a la señora \*\*\*\*, por un daño grande "que al igual nadie lo va a poder reparar", adhiriéndose además, al cuestionamiento de su*



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE CHIHUAHUA

*interlocutora respecto a la ausencia divina en el momento en que había privado de la vida a la menor (pues de otra manera no se entiende, su aserto en el sentido de que: "y al igual, es cierto, que como tú decías dónde estaba Dios y desgraciadamente yo no conocía a Dios en otro tiempo..."); atento a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, de conformidad con los numerales 20, 133, 330, 333 y 370 último párrafo del Código de Procedimientos Penales, no puede entenderse sino como un reconocimiento de su responsabilidad. Pues –de ordinario- cuando alguien pide perdón, lo hace por alguna acción u omisión indebida, a lo que debe de agregarse que el propio procesado la calificó de irreparable, circunstancia que –en el marco en que se dio- se relaciona de manera indefectible con el deceso de la víctima, cuya autoría material recién se le había reprochado por la ofendida; lo anterior sin perjuicio de lo alegado por el Defensor Público en la audiencia de casación, en el sentido de que su representado, al pedir perdón "de antemano" se refería a una acción futura, es decir que se estaba disculpando de manera*

***anticipada y que no había pedido perdón por hechos propios; pues amén de lo ilógico que resulta siquiera considerar que alguien ofrezca una disculpa por algo que no ha hecho sino que pretende realizar, su aserto debe ser analizado en el contexto en que se vertió, dando contestación al reclamo de la ofendida que directamente le reprochó haber privado de la existencia a \*\*\*\*. Además, tan importante dato debe adminicularse con la información que se desprende del resto de los órganos de prueba, tales como:***

***II.- Las declaraciones a cargo de \*\*\*\* y su hijo \*\*\*\*, de las que -como se dijo de manera precedente- se desprenden entre otros datos de importancia, conforme a lo expuesto por el testigo varón: que la última fecha en que vio a la víctima fue el veintiocho de agosto de dos mil ocho, en que acudió a dejarla al domicilio en que ésta vivía con el procesado, pues al día siguiente en que acudió a recogerla (como lo hacía de ordinario, ya que \*\*\*\* cuidaba de su hijo) su hermana -sin explicación alguna- simplemente no salió de la casa, la cual observó se encontraba cerrada con una cadena y candado.***



***Mientras que la ofendida fue precisa al señalar: que los días previos a esa fecha, el procesado se opuso a que la víctima conviviera con su familia, incluso que en la misma época, \*\*\*\* dejó de trabajar en el negocio de la deponente; que su hija \*\*\*\* -no obstante su cercana relación con la víctima- no volvió a saber de ésta precisamente por aquellas fechas. Luego, destacó que tuvo conocimiento que su nieta (la hija de \*\*\*\*) se encontraba en la casa paterna del acusado, a pesar de lo apegado que la víctima estaba con ella, argumentando el justiciable, que ello derivó del abandono del que había sido objeto por parte de la menor, quien supuestamente había huido con otro hombre el veinte de noviembre de dos mil ocho; no obstante su madre, previamente le había dado a conocer a la declarante, que la niña se encontraba bajo su custodia desde septiembre u octubre del mismo año, y; que el procesado huyó de la ciudad tan pronto como se intensificaron las pesquisas tendientes a la localización de su menor hija.***

***Testimonios a los que –a juicio de esta Sala Colegiada- debe atenderse, pues las reglas de la lógica***

***y máximas de la experiencia que se contemplan en los numerales 20 y 333 del Código Procesal Penal, enseñan que en tratándose de delitos como el que nos ocupa, quienes se hallan unidos por vínculos sentimentales o de parentesco con la víctima tienen interés en que se castigue al verdadero culpable del homicidio, y no a terceras personas; máxime si -como en el caso- sus dichos -en parte- están corroborados con las deposiciones de otros testigos. Tal es el caso de:***

***III.- Las hermanas \*\*\*\* y \*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*, pues la primera de ellas declaró que la víctima estuvo viviendo en su casa durante los últimos tres días de agosto de dos mil ocho "ya que tenía problemas"; mientras que su hermana, agregó que el último día en que vio a \*\*\*\* fue el \*\*\*\* de ese año, aclarando que la menor se encontraba en su casa -junto a su hija \*\*\*\*- debido a que tenía problemas con el procesado.***

***Relatos que revisten valor probatorio a la luz de lo dispuesto en los numerales 20, 330 y 333 del Código Procesal Penal, para tener por cierto que el último día en que alguien vio a la víctima con vida, fue***



***el \*\*\*\* de dos mil ocho, (mientras que el padrastro del procesado -como más adelante analizaremos- acudió a la Estación de policía en las primeras horas del día treinta del mismo mes y año a poner en conocimiento de la autoridad preventiva, que éste recién le había confiado que había privado de la existencia a su pareja sentimental, tal y como lo manifestaron los agentes policiacos que tomaron conocimiento primario del evento); pues al margen de que aparecen sinceros -dado que se limitaron a narrar lo que presenciaron a través de sus sentidos- fueron desahogados atento a lo dispuesto en los cardinales 332, 334 y 339 de la Ley adjetiva en la materia y sus versiones coinciden en esencia con las circunstancias de tiempo, en que la víctima dejó de ser vista por sus familiares y la fecha en que por primera vez se reportó ante una autoridad su deceso. Además, coincidieron al manifestar que la menor se alojó los últimos días de agosto de dos mil ocho en su casa, debido a que "tenía problemas"; especificando \*\*\*\*, que éstos eran con \*\*\*\*, lo que -como se dijo con anterioridad- constituye otro indicio que apunta de forma directa a***

***la responsabilidad del acusado.***

***IV.- Lo expuesto por los agentes de Policía Municipal \*\*\*\* y \*\*\*\*, quienes de manera coincidente manifestaron que aproximadamente a las tres horas del treinta de agosto de dos mil ocho recibieron un llamado de la central a efecto de que acudieran a la estación de Policía denominada Delicias, en donde se entrevistaron con una persona de nombre \*\*\*\*, quien les hizo saber que su hijastro se había acercado a su domicilio bastante alterado porque había matado a su esposa y a una persona con la que supuestamente la sorprendió teniendo relaciones sexuales; que acudieron a la casa del denunciante donde lograron entrevistarse con \*\*\*\*, quien a su vez les confirmó la versión que recién había vertido su padrastro, en el sentido de que había privado de la vida a estas dos personas agregando que los cuerpos los había tirado (sin precisar el lugar). Que se trasladaron al domicilio señalado por el procesado ubicado en el Fraccionamiento \*\*\*\*, a donde ingresaron luego de que éste les abrió, empero no encontraron ningún cadáver y tampoco sangre o algún***



***cartucho percutido; que finalmente lo condujeron a la Delegación de Policía donde permaneció detenido por espacio de treinta y seis horas.***

***Versiones que revisten valor probatorio atento lo dispuesto en los cardinales 20, 330 y 333 del Código de Procedimientos Penales, pues sus emisores se limitaron a narrar lo que presenciaron de manera directa a través de sus sentidos, esto es, lo declarado por el sentenciado en el sentido de que momentos antes había privado de la vida a \*\*\*\* (información que previamente les había hecho saber el padrastro de \*\*\*\*); ya que sus manifestaciones concuerdan en lo medular y cada uno avala la presencia del otro, pues aseguraron que en esa fecha se encontraban patrullando en pareja, sin que exista motivo alguno para dudar de tales aseveraciones, máxime que \*\*\*\* confirmó que el día y hora referido por los agentes policiacos, efectivamente acudió a denunciar un hecho delictivo a la Estación de Policía y corroboró la actividad realizada por éstos.***

***Luego, si lo que manifestaron ante el Tribunal fue a propósito de la actividad que desplegaron en***

***términos de lo dispuesto en los numerales 113 y 114 del Código de Procedimientos Penales, que los obliga a recabar la información necesaria de los hechos delictuosos de que tengan noticia, impedir que los mismos se lleven a consecuencias ulteriores y detener en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito; sus dichos en calidad de agentes preventivos -como lo sugiere la institución inconforme- por la independencia de su posición, se considera tienen completa imparcialidad, máxime que conocieron los sucesos sobre los que depusieron – insistimos- con motivo de las funciones encomendadas en la Ley adjetiva de la materia. Siendo aplicables los siguientes criterios:***

***No. Registro: 211,720. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XIV, Julio de 1994. Tesis: Página: 711. POLICÍAS APREHENSORES. VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para***



***atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieren. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.***

***No. Registro: 235,938. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Séptima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 63 Segunda Parte. Tesis: Página: 33. POLICIAS, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. El carácter de aprehensores de los agentes de Policía Judicial, en nada afecta el contenido de sus declaraciones, por constituir la materia propia de sus funciones indagatorias, sin que por ello se puedan tachar de parcialidad sus atestados.***

***Es por ello que lo expuesto por los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, surge como un indicio relevante, pues de la información que vertieron ante la autoridad jurisdiccional de primera instancia, se advierte que la madrugada del día \*\*\*\* de dos mil ocho fueron comisionados para atender la denuncia del padrastro del sentenciado, quien***

*personalmente acudió a la estación policíaca a informar que éste, había hecho de su conocimiento que privó de la vida a su pareja sentimental; hecho que les fue confirmado de viva voz por el procesado, quien además los trasladó hasta el domicilio en el que cohabitaba con la menor, lugar en el que si bien es cierto no advirtieron la existencia de algún cadáver, rastros hemáticos o cartuchos percutidos, también lo es que a pesar de la hora (aproximadamente tres de la madrugada) \*\*\*\* no se encontraba en el lugar, lo que debe concatenarse con lo expuesto por los familiares de ésta y sus amigas, pues de tales asertos se advierte que en el grupo familiar, fue vista por última vez -por su hermano- el día veintiocho de agosto de dos mil ocho cuando la llevó precisamente al domicilio al que ingresaron los policías; mientras que la última vez que sus vecinas tuvieron contacto con ella fue al día siguiente, es decir el veintinueve de agosto del año en comento.*

*Tocante al tema, el defensor público del sentenciado, durante la audiencia de casación refirió que el hecho de que la víctima no se encontrara en el*



***domicilio conyugal en las primeras horas del día \*\*\*\* de dos mil ocho -como lo manifestaron los agentes preventivos- no necesariamente indicaba que su representado la hubiere matado, pues alegó que la menor pudo haberse encontrado en la vivienda de algún familiar o amigo. Empero, pasa desapercibido un dato relevante, consistente en que luego de esta última fecha (\*\*\*\* de dos mil ocho) ningún pariente o amigo de la víctima volvió a saber de ella, ya porque la hubieran visto o bien, porque entablaran comunicación a través de cualquier medio; lo que - desde luego- devasta la posibilidad de que \*\*\*\*, se hubiera alojado esa noche, o las posteriores, en un domicilio diverso.***

***V.- De singular trascendencia resultan también, las declaraciones testimoniales que en audiencia de debate rindieron \*\*\*\* (padraastro de \*\*\*\*) y el menor \*\*\*\*, al manifestar el primero: que \*\*\*\* fue a casa de su madre (pareja sentimental del deponente) y dijo que le había pegado (se refiere a \*\*\*\*) porque estaba con un hombre la cama; que para no tener problemas fue personalmente a la Policía, cuyos elementos***

*acudieron primero a su domicilio y en forma posterior a la casa donde vivía el procesado con la víctima, donde no hallaron a nadie; agregando que a su hijastro lo detuvieron por treinta y seis horas y en forma posterior lo liberaron. Por su parte, el de apellidos \*\*\*\*, en lo que importa, afirmó que a finales del mes de agosto de dos mil ocho, cuando se encontraban en "una lumbrada" escuchó decir al propio acusado, que por celos había matado a su esposa de un balazo y que la había echado en un tambo de basura, llevándola en compañía de su hermano \*\*\*\* a bordo de una camioneta Ford "así como van cremita con guinda, crema con café, una Ford de esas cerradas", a un sitio ubicado más allá del Camino Real -adelante de las marraneras- donde la tiraron y quemaron.*

*En el primer caso, llama la atención que se trata de una persona cercana al procesado (dada la relación sentimental que mantiene con su madre); no obstante, acudió a Juicio y a pesar de que se limitó a decir que el justiciable le manifestó que había golpeado a la víctima debido a que la encontró*



***sosteniendo relaciones sexuales con un hombre, confirmó que fue él quien dio aviso a la autoridad preventiva y los llevó hasta su domicilio, donde se encontraba \*\*\*\* y en forma posterior, juntos se trasladaron a la casa en que éste habitaba con la menor. Lo que, desde luego debe relacionarse con los dichos de los Policías Municipales a los que nos referimos anteriormente, que de manera coincidente señalaron que \*\*\*\* les dijo que su hijastro "había matado" a su pareja; versión que -en opinión de la Sala- resulta más creíble si se atiende a que el deponente se trasladó aproximadamente a las tres de la madrugada a la Estación de Policía, lo que sugiere se trataba de algo más trascendente que un caso de violencia familiar. De cualquier forma, llama la atención y por ello reviste valor indiciario, conforme a lo dispuesto en los cardinales 20, 330 y 333 del Código Procesal Penal, que a pesar de la relación que tiene con \*\*\*\* haya comparecido a Juicio y -como ya dijimos- confirmara diversas circunstancias de tiempo y lugar referidas por los preventivos.***

***Mientras que el relato del menor \*\*\*\*,***

***constituye un indicio importante para apuntalar la conclusión de que fue \*\*\*\* quien privó de la existencia a \*\*\*\*, pues amén de que -por cuanto hace al aspecto subjetivo de su testimonio- el propio Tribunal de Juicio Oral estimó que tenía valor probatorio, al señalar:***

***"...pues al testigo le consta por haber percibido por el oído, lo que el acusado dijo; la declaración fue sostenida en lo esencial ante el interrogatorio del defensor, no existen pruebas que la contradigan ni datos que la hagan inverosímil ni que tuviera interés en falsear los hechos..."***

***En lo objetivo, no sólo resulta verosímil el hecho que narró (es decir que un hombre prive de la vida a su pareja sentimental), sino que encuentra confirmación en otros datos de prueba, tales como: el relato del testigo \*\*\*\*, quien corroboró ante el Tribunal de Primera Instancia el hecho para el cual fue convocado, consistente –únicamente- en demostrar que a finales del mes de agosto, el padrastro del procesado tenía en su poder un vehículo Ford tipo Van de similares características a la referidas por el menor, como el***



***medio de transporte utilizado por \*\*\*\* para trasladar el cuerpo de la víctima hasta las marraneras. Lo anterior, sin perjuicio de que \*\*\*\*, no haya manifestado que le prestó la referida unidad motriz al justiciable, pues amén de que tampoco lo negó, no debe perderse de vista que el medio utilizado para la transportación del cadáver constituye tan sólo un dato accesorio que no incide en los temas fundamentales.***

***Más aún, respecto de la veracidad de su relato, debe destacarse (por su trascendencia) que fue él quien a finales de enero de dos mil nueve refirió por primera vez a la ofendida, el lugar en el que \*\*\*\* había manifestado haber tirado el cuerpo de la víctima, así como el hecho relativo a su incineración; información que meses después fue corroborada mediante estudios de carácter científico confeccionados en junio y julio de dos mil nueve. Tal y cómo se desprende del siguiente análisis:***

***1.- Del relato de la ofendida \*\*\*\* se desprende que el menor \*\*\*\*, la contactó el último día de enero del dos mil nueve para hacer de su conocimiento, que a finales de agosto de dos mil ocho, había escuchado***

***decir al procesado que privó de la vida a \*\*\*\*; que la había tirado en un lugar cercano al Camino Real, específicamente próximo a unas marraneras y que posteriormente había prendido fuego a su cadáver.***

***2.- El perito en arqueología \*\*\*\* y la antropóloga \*\*\*\* -en audiencia- hicieron del conocimiento del Tribunal de Juicio Oral la forma en que el dieciocho de junio y el primero de julio de dos mil nueve (seis meses después de que el menor \*\*\*\* relatara a la ofendida lo que sabía) acudieron a un basurero clandestino localizado precisamente en la colonia Fronteriza Baja, cercano a unas marraneras, en donde encontraron un total de treinta y nueve restos óseos carbonizados; que luego de los estudios correspondientes se supo correspondían a un mismo individuo de sexo femenino, de una edad adolescente o adulto joven, de una estatura entre ciento cincuenta y cinco y ciento cincuenta y nueve centímetros, que falleció antes de enero del dos mil nueve -según lo expuso la experta en antropología- y lo confirmó la Médico Legista \*\*\*\*, al precisar que la muerte de la persona a la que correspondían los vestigios***



***encontrados tuvo lugar entre los meses de julio del dos mil ocho a enero del dos mil nueve.***

***3.- Finalmente, el perito en Materia de Genética Forense \*\*\*\*, luego de una vasta explicación de los procedimientos que utilizó en su intervención en el caso que nos ocupa, manifestó que al cotejar los restos encontrados en el basurero clandestino, con la información genética de \*\*\*\* (la hija de la víctima), pudo concluir que existía una relación de parentesco biológico entre ambas. En el entendido, que el grado de certeza de los exámenes que practica, equivale al 99.99999926 por ciento.***

***Dictámenes periciales –todos- que satisfacen los requisitos contenidos en los numerales 343 y 344 del Código Adjetivo en la materia, toda vez que: a.- Su actuación deriva de la necesidad de conocimientos especiales y; b.- Conforme a lo expuesto en audiencia, los profesionistas en cita poseen título oficial en sus respectivas materias; sin que se haya demostrado mediante algún dato objetivo la existencia de alguna causa que les impidiera el ejercicio profesional. Además, fueron ordenados de manera legal y no***

***existen datos que sugieran la utilización de medios ilegítimos o ilícitos para el desempeño del encargo; tampoco concurre alguna causa o motivo que vicie la peritación o le reste fuerza valorativa y se desahogaron con observancia de los derechos de defensa y contradicción, pues en todo momento el acusado y su defensor estuvieron en aptitud de atacarlos.***

***De ellos se desprende, en síntesis, que a mediados del año dos mil nueve se localizaron treinta y nueve huesos calcinados pertenecientes a la extinta \*\*\*\*, depositados en un basurero clandestino localizado cerca de unas marraneras en las inmediaciones de la colonia Fronteriza Baja; circunstancias que -en conjunto- convierten el aserto del menor de apellidos \*\*\*\* en un dato trascendente, pues con excepción de la causa de muerte que dijo haber escuchado de \*\*\*\* (tema abordado ya en el capítulo relativo a la acreditación del delito) la única explicación lógica - considerando la extensión geográfica de la ciudad- de que previo al hallazgo, éste conociera el sitio en donde fue arrojado el cadáver y que con antelación***



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE CHIHUAHUA

***había sido calcinado; es precisamente que quien ejecutó materialmente la conducta homicida se lo confió en las circunstancias de tiempo y lugar referidas por él. Luego, lo argumentado por el defensor público durante la audiencia de casación, en el sentido de que el referido ateste se había contradicho ante los Jueces de primera instancia, pues primero dijo que el procesado había llegado a pedir el apoyo de su hermano \*\*\*\* para deshacerse del cuerpo y en forma posterior, señaló que \*\*\*\* arribó al sitio en donde les comentó lo ocurrido después de haber realizado tal maniobra; en opinión de Sala Colegiada no merma su credibilidad, pues amén de que tal circunstancia no trasciende al fondo de su versión (pues con independencia de si el acusado acudió una o dos veces al lugar en el que se encontraban), lo cierto es que el testigo escuchó decir de boca del justiciable, que había privado de la vida a su pareja y que finalmente quemó su cadáver por el rumbo de las marraneras, lo que -insistimos- medio año después se confirmó a partir de diversos dictámenes periciales.***

***VI.- En su oportunidad, los agentes de Policía Ministerial de nombres \*\*\*\* y \*\*\*\*, ante el tribunal A-quo señalaron, el primero: que en el año dos mil nueve se encontraba adscrito a la Fiscalía Mixta de Homicidios de Mujeres y que, en el caso concreto, le correspondió cumplimentar una orden de aprehensión que se había girado en contra de \*\*\*\* por el delito de HOMICIDIO en perjuicio de \*\*\*\*; mandato que ejecutó en esta Ciudad Judicial el veinte de junio de 2009, cuando el sentenciado salía de una audiencia, para lo cual se identificó plenamente como agente de Policía Ministerial y le hizo saber el motivo del mandato de captura así como la correspondiente lectura de sus derechos. Dijo también, que en el trayecto, antes de llegar a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia, el procesado de manera voluntaria le comentó que estaba consciente de lo que había hecho y que aceptaba la responsabilidad de lo que le había pasado a la jovencita \*\*\*\*. A pregunta expresa de si recordaba textualmente las palabras de \*\*\*\*, respondió: "... textualmente no lo recuerdo muy bien licenciado, pero***



***sí, él dijo, íbamos en el camino y él sólo empezó a hablar, dijo: yo acepto la responsabilidad de lo de \*\*\*\*, nada más yo tuve que ver con eso...”.***

***En esta tesitura, tenemos que el testigo escuchó personalmente al acusado decir de manera voluntaria y espontánea, sabedor de sus derechos y enterado del motivo por el cual se le detenía (el homicidio de la menor) que aceptaba la responsabilidad de lo de \*\*\*\* y que nada mas él había tenido que ver con eso. En este escenario, lo manifestado por el acusado al Policía Ministerial resulta inequívoco y no puede alegarse que simplemente aceptó su responsabilidad de lo que le había ocurrido a \*\*\*\* "sin decir a qué se refería"; pues -se insiste- previamente se había hecho de su conocimiento que el motivo de su detención era el homicidio de la menor, de manera tal que en opinión de esta Sala Colegiada, no hay duda de que al conducirse como lo hizo, \*\*\*\* se refería la muerte de su pareja sentimental, de la que –además- descartó la participación de cualquier otra persona al referir que nada mas él tuvo que ver con eso.***

***Mientras que el segundo, como ya se vio, expuso***

***que con motivo de una entrevista al sentenciado el diecisiete de junio de dos mil nueve, éste de manera espontánea y voluntaria le manifestó que había golpeado a su pareja sentimental hasta matarla y en forma posterior, a bordo de un vehículo la trasladó a un lugar cercano a la policía montada, donde finalmente arrojó su cuerpo. De igual forma, destacó que \*\*\*\* hizo de su conocimiento el lugar exacto en donde había tirado el cadáver, precisando las características del sitio, a partir de las cuales, lograron encontrar los huesos.***

***Así pues, los testimonios de los Policías Ministeriales que en la audiencia de debate comparecieron como testigos directos de lo que escucharon decir de manera espontánea y voluntaria al entonces imputado, valorado conforme a las reglas de la lógica y la experiencia aludidas en los artículos 20, 330 y 333 del Código Procesal Penal se erigen -al igual que el resto de los elementos de convicción referidos- en indicios significativos que abonan a la conclusión de que fue \*\*\*\*, quien materialmente ejecutó la conducta homicida.***



***VII.- En resumen: del anterior material probatorio que fue desahogado durante la Audiencia de Debate de Juicio Oral, en presencia de los Jueces de Primera Instancia, con observancia de los principios de inmediación, contradicción, oralidad, publicidad y concentración, se desprenden, en forma sucinta los siguientes indicios: 1.- La conducta asumida por \*\*\*\*, quien conforme al relato de la ofendida, huyó de la ciudad una vez que se intensificó la búsqueda de la menor, de la que previamente había dicho que se había ido de la ciudad en compañía de otro hombre el veinte de noviembre de dos mil ocho; no obstante \*\*\*\* (la hija de la víctima) se encontraba con su abuela paterna desde el mes de septiembre, a pesar de que los diversos testigos confirmaron que \*\*\*\* era pródiga en cuidados y atenciones para ésta. 2.- Que el \*\*\*\* de dos mil ocho fue la última ocasión en que la víctima fue vista por alguien del grupo familiar o de amistades, ya que en forma posterior, nadie tuvo contacto personal o de cualquier otra índole con ella. 3.- Que al día siguiente, es decir el \*\*\*\* de ese mismo año, aproximadamente a las tres de la mañana, el***

*padraastro del sentenciado acudió hasta la Estación de Policía a denunciar que éste había matado a golpes a su pareja sentimental (\*\*\*\*). 4.- Que al tomar conocimiento directo de tal denuncia, los agentes preventivos \*\*\*\* y \*\*\*\*, acudieron al domicilio del denunciante en donde el procesado les confirmó que había privado de la existencia a la menor, quien conforme al relato de éstos, no se hallaba en su casa en la fecha y hora precisadas. 5.- Que durante una "lumbrada" que tuvo lugar a finales de agosto de dos mil ocho, el imputado aseguró ante varias personas, entre ellas el menor \*\*\*\*, que recién había matado a \*\*\*\*, supuestamente por haberla encontrado en compañía de otro hombre y la había llevado a tirar a bordo de una camioneta Ford tipo Van, a un lugar cercano a las "marraneras" en donde finalmente quemó su cuerpo. 6.- Que seis meses después de que el menor testigo, informó de lo anterior a la señora \*\*\*\*, peritos de diversas especialidades adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, encontraron treinta y nueve restos óseos precisamente en el lugar conocido como "las*



***marraneras" los cuales presentaban exposición directa al fuego y pericialmente se demostró correspondían a la víctima. 7.- Que el imputado ante el agente de Policía Ministerial \*\*\*\*, no sólo manifestó haber realizado la conducta homicida, sino que precisó el lugar en donde había arrojado el cuerpo de la víctima. 8.- Que en forma posterior, al diverso agente \*\*\*\*, durante el trayecto hacia las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de manera voluntaria y espontánea dijo ser el responsable de lo que le había ocurrido a \*\*\*\*, agregando que sólo él tenía que ver con eso. 9.- Finalmente, ante el Tribunal de Juicio Oral, debidamente asistido por dos Defensores Públicos, pidió perdón a la ofendida por algo "irreparable" justo después de que ésta le reclamó haber privado de la existencia a su hija.***

***Ahora bien, este Tribunal de Alzada coincide con los recurrentes en el sentido de que si bien es cierto -por sí solos- los indicios destacados previamente, (como concluyeron los Jueces Orales) no son suficientes para demostrar más allá de toda duda razonable la***

***responsabilidad penal de \*\*\*\*, en la comisión del delito de HOMICIDIO sancionado en términos del artículo 126 del Código Penal; también lo es, que la concatenación de todos y cada uno de ellos, a la luz de lo dispuesto en los cardinales 20, 330 y 333 del Código de Procedimientos Penales, dado su enlace lógico y natural, nos lleva a determinar indefectiblemente de que fue él quien materialmente ejecutó la conducta homicida en términos de la fracción I del artículo 21 del Código Penal, pues cada uno de ellos está debidamente acreditado; guardan relación con el hecho a probar (la responsabilidad penal de \*\*\*\*); existe concordancia entre los mismos y ningún dato de prueba, elimina o siquiera debilita la conclusión que en su conjunto arrojan.***

***TERCERO: Por otra parte, es importante hacer hincapié que todo incumplimiento a un deber jurídico, produce consecuencias del mismo tipo, fenómeno que no es ajeno a las normas de carácter penal, toda vez que a las declarativas de realización del supuesto fáctico calificado como delictivo y a la determinación del sujeto responsable se le engarza la disposición que***



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE CHIHUAHUA

***conlleva el castigo correspondiente de acuerdo a la ley; por ende, en razón de que este Tribunal Colegiado de Casación, en el caso concreto, estimó acreditados los temas fundamentales respecto a una sentencia condenatoria, esto es la existencia del delito de HOMICIDIO, con penalidad Agravada, contenido en los artículos 123 y 126 del Código Penal, así como la plena responsabilidad que le deviene a \*\*\*\*, en relación a su autoría en la muerte de la menor \*\*\*\*, ello en los términos del artículo 21 Fracción I del Código Penal, lo cual quedó acreditado con el material destacado a lo largo de esta audiencia.***

***En esta perspectiva, sólo restaría imponer el quantum de la pena, actividad procesal que no comprende la sentencia de reemplazo pronunciada por este Sala de Casación, pues debido al fallo absolutorio anulado, no se llevó a cabo la audiencia de individualización de sanciones como lo ordenan los artículos 380, 381, 382, 383, 384 y 385 de la ley adjetiva penal; y, por otra parte el Agente del Ministerio Público, de manera expresa y en forma correcta, solicitó llevar a cabo dicho acto procesal por distintos Jueces Orales, a los***

***que emitieron la resolución impugnada, a fin de que, constituidos en Colegio de Primera Instancia y, una vez desahogadas las pruebas que para ese efecto fueron admitidas en la etapa intermedia de este proceso, se pronuncien sobre la determinación de la pena legal que le corresponde al autor del delito, conforme a las pautas contenidas entre el extremo mínimo (Treinta años) y máximo (Sesenta años) del cardinal 126 del Código Penal, según la culpabilidad que les refleje \*\*\*\*, con base –también- en la prueba aportada para tal efecto y tomando en cuenta el contenido de los numerales 65, 66, 67 y 68 de nuestra Ley Punitiva.***

***Por tanto, se ordena que el Tribunal de Juicio Oral constituido por Jueces distintos a los licenciados, Rafael Boudib Jurado, Netzahualcóyotl Zúñiga Vázquez y Catalina Ochoa Contreras, realice la audiencia de individualización de sanciones que correspondan al infractor de referencia, después de desahogar la prueba que para ese efecto se ofertó y fue admitida en la audiencia intermedia.***

***Por último, en relación a la orden de aprehensión***



***solicitada por la Institución recurrente y las Acusadoras Coadyuvantes en sus respectivos escritos de agravios, en virtud de que un mandato de esta naturaleza se regula fundamentalmente por el cardinal 16 de la Constitución General de la República, el cual exige que la restricción de la libertad del imputado se decrete mediante mandamiento escrito, por lo que en acatamiento a tal norma deberá hacerse fuera de esta diligencia.***

***Así pues, en merito de todo lo anterior, POR UNANIMIDAD, este Tribunal resuelve:***

***PRIMERO: SE INVALIDA la Sentencia Absolutoria pronunciada por los Jueces Orales, licenciados Rafael Boudib Jurado, Netzahualcóyotl Zúñiga Vázquez y Catalina Ochoa Contreras el veintinueve de abril de dos mil diez, redactada en audiencia del pasado tres de mayo del año en curso.***

***SEGUNDO: SE REEMPLAZA la sentencia de mérito por el fallo condenatorio emitido en esta audiencia.***

***TERCERO: \*\*\*\* ya individualizado, es penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, con penalidad Agravada, previsto en los numerales***

***123 y 126 del Código Penal, cometido en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de \*\*\*\*, según hechos ocurridos durante las últimas horas del \*\*\*\* ó las primeras del \*\*\*\* de Agosto de dos mil ocho, en esta ciudad.***

***CUARTO: Se ordena que Jueces distintos a los que emitieron la sentencia absolutoria realicen la audiencia de individualización de sanciones que correspondan al infractor mencionado.***

***QUINTO: Póngase en conocimiento del Tribunal Oral el sentido de la presente resolución, mediante el testimonio respectivo, a fin de que de cumplimiento al punto resolutivo anterior.***

***- - - ASÍ LO RESOLVIERON y firman, por UNANIMIDAD DE VOTOS los C.C. LICENCIADOS FLOR MIREYA AGUILAR CASAS, JOSÉ ALBERTO VÁZQUEZ QUINTERO y ROBERTO SIQUEIROS GRANADOS, Magistrados de la Primera, Segunda y Tercera Sala Penal Regional del Distrito Judicial Bravos, respectivamente; presidiendo el segundo de los nombrados. - - - - -***

***- - - - -***



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE CHIHUAHUA

***Publicado en la lista de Oficialía de Turnos el día 21 de  
mayo del 2010.- - - - -***

***- - - - -***